

FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13001-23-33-000-2019-00421-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC

DEMANDADO: DIAN.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE DEMANDA - EXCEPCIONES, PRESENTADA POR LA DIAN.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIÓN.

Las anteriores excepciones fueron presentadas por la DIAN; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

[CLICK PARA VER EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DIAN](#)

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

E. S. D.

Ref.: EXPEDIENTE: No.13001-23-33-000-2019-00421-00

DEMANDANTE: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC

NIT: 890.400.509

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTUACIÓN: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol. con Tarjeta Profesional No. 79177 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, según poder conferido por la Doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA en su condición de Directora Seccional de Impuestos de Cartagena de la UAE. DIAN, por medio del presente escrito, acudo ante esta Corporación, con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA instaurada a través de apoderado judicial, por la sociedad de la referencia.

1.-LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999, dicha Entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 de 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá D.C.

Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, Avenida 3ª N° 25-04 PBX 670 00 11
Código postal 130001
www.dian.gov.co



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, Directora Seccional de Impuestos de Cartagena, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con el poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avda. Tercera No.25-04 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

2.-EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

"A. Pretensiones principales

PRIMERA: Que se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000010 de 20 de abril de 2018 y de la Resolución No.992232019000007 del 02 de mayo de 2019, actos administrativos que se encuentran contenidos en el expediente No.DT-2014-2016-001465 y los cuales modifican oficialmente el Impuesto sobre la Renta de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., correspondiente al año gravable 2014 e imponen la correlativa sanción de inexactitud, (...)

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada en la anterior pretensión, a título de restablecimiento del derecho se declare la firmeza de la declaración del Impuesto sobre la Renta correspondiente al año gravable 2014 objeto de la presente discusión.

TERCERA: Que, como consecuencia de la primera pretensión, **a título de restablecimiento del derecho** se declare que no procede la sanción por inexactitud impuesta en los actos administrativos demandados.

CUARTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, **a título de restablecimiento del derecho** se declare que mi representada no adeuda suma alguna ni por concepto de Impuesto sobre la Renta en el año 2014, ni por sanción de inexactitud correspondiente a la vigencia fiscal en discusión.

QUINTA: Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, **a título de restablecimiento del derecho** se declare responsable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN de los perjuicios patrimoniales generados a mi representada en virtud de los actos administrativos anulados a los que se hace referencia.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

SEXTA: Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN a pagar a mi representada la indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones en la cuantía que sea probada en el presente proceso.

SÉPTIMA: Que se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN a pagar las costas del presente proceso. Igualmente, solicitamos no se condene a la demandante a agencias en derecho ni costas procesales.

8. Pretensiones subsidiarias

En caso de no acceder a una o varias de las pretensiones principales objeto de la presente demanda, se solicita como pretensiones subsidiarias las siguientes:

PRIMERA: Declarar que no procede la sanción impuesta en la **Liquidación Oficial de Revisión N°. 062412018000010 de 20 de abril de 2018** y en la **Resolución N°. 992232019000007 del 02 de mayo del 2019**, actos administrativos que se encuentran contenidos en el expediente No. DT-2014-2016-001465 y por medio de los cuales se revisa oficialmente el Impuesto sobre la Renta del año 2014 denunciado por mi representada.

SEGUNDA: No condenar en costas a mi representada en caso de que sean denegadas las pretensiones principales y subsidiarias.”.

- La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a las normas pertinentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, se fundan en hechos que aparecen probados con los medios de prueba legalmente aceptados y la valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y con ellos no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

- De otra parte, teniendo en cuenta que la actora solicita en el ordinal sexto de las pretensiones principales de la demanda, se condene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN a pagar indemnización integral de los perjuicios patrimoniales generados como consecuencia de las anteriores pretensiones en la cuantía que sea probada en el presente proceso, nos oponemos a las mismas y manifestamos que tales pretensiones no son procedentes en consideración a que :



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

- La actora no indica cuáles perjuicios patrimoniales se le generan de llegarse a anular los actos administrativos demandados por los cuales se le modificó la declaración del impuesto de renta.

En este proceso no existe un daño como elemento de responsabilidad, ni título de imputabilidad a la DIAN para pretender la reparación integral.

- De otra parte, no están probados los perjuicios materiales que solicita la sociedad actora como indemnización integral y el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 211 del CPACA, pone de manifiesto la *"onus probandi"* o carga de la prueba al sostener que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* De manera que la parte actora al tener la carga de aportar alguna prueba revestida de la suficiente relevancia y validez para demostrar el hecho que configura su pretensión como es el presunto perjuicio patrimonial de la sociedad y no hacerlo, no da lugar al reconocimiento de estas pretensiones.
- Ahora bien, en el evento remoto e improbable que se accediera anular los actos demandados, lo cual jurídicamente es imposible y que sólo para efectos del debate que nos ocupa hacemos alusión, tampoco habría lugar a perjuicios patrimoniales en la medida que la modificación de la declaración de renta del año gravable 2014 derivó en un impuesto a pagar a la sociedad actora.

3.- EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Con base en los expedientes Nos.DT-2014-2016-001465, adelantados por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, a cargo de la Sociedad contribuyente SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. NIT.890.400.509-2 y en relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

"A. CONSIDERACIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCESO EJECUTIVO ANTE EL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

En relación a lo planteado por el actor en este acápite. NO ME CONSTA teniendo en cuenta que conforme a lo manifestado en la demanda, hace relación a un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, por tanto corresponde a una actuación surtida dentro de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte.

-En relación a lo concerniente a que SOUTH AMERICAN LATIN INC, es una "...compañía debidamente constituida y establecida en Panamá registrada en el Registro Público de Panamá en el Folio No.36508 (S) desde el lunes, 10 de marzo de 1958", NO ME CONSTA, sin embargo, en el acápite de "Anexos y pruebas" literal FF allega copia simple de Certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá del 29 de agosto de 2019.¹, folio 186 del traslado de la demanda.

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

Debe resaltarse que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la modificación de la declaración de impuesto de renta del año gravable 2014.

En cuanto los demás aspectos constituyen manifestaciones del actor en torno a la actividad económica que indica desarrolla la empresa que le corresponde probar.

"B. EL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

En relación a lo planteado por el actor en este acápite. NO ME CONSTA teniendo en cuenta que conforme a lo manifestado en la demanda, hace relación a un proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil del Circuito, por tanto corresponde a una actuación surtida dentro de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte

¹ Folio 63 de la demanda



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

No obstante lo anterior, es de señalarse que en Auto de sustanciación No.758 de fecha 12 de junio de 2015² Rad.0206-2003, a través del cual se resuelve un requerimiento de copias auténticas con sus respectivas constancias de notificación, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena señala:

*“Solicitud del apoderado de la parte demandada de copia auténtica mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito objeto de cobro dentro del proceso, constancia de ejecutoria y de no existir dichas actuaciones en el expediente se le sirva certificar. **Con relación a la petición elevada por el memorialista es de recordar que dentro del proceso de la referencia no se dictó auto aprobando liquidación del crédito, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2008, se dispuso aceptar el acuerdo de pago formalizado por la parte demandante y la sociedad demandada SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN y tener como límite del crédito aceptado por las partes y cobrado a la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN la suma de \$16.202.904.314.00, (...)”***

De lo anterior se constata que **no es cierto** lo afirmado por el actor en el hecho que nos ocupa, pues como se advierte en el auto comentado, en el proceso que menciona el accionante no se profirió ningún auto de aprobando la liquidación del crédito, lo que en realidad aconteció fue que las partes celebraron un acuerdo de pago limitando el crédito a la suma de \$16.202.904.314.00. Lo cual reconoce el actor en el hecho M de la demanda.

En cuanto al auto de fecha 27 de mayo de 2014, el mismo quedó en firme a través de providencia del 13 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil de Familia³.

En cuanto al auto de fecha 28 de mayo de 2014, *“tampoco ordenó la entrega de las sumas en discusión a favor de la sociedad panameña MONT ROYAL”*, como erróneamente afirma el actor,

Con las pruebas arrimadas al proceso se puede concluir que lo que se demuestra es que la actora a 31 de diciembre de 2014 aún era la titular de esos activos administrados por un tercero, en donde solo tenía una limitación al derecho de dominio (propiedad) sobre ellos en virtud de una medida cautelar. A ese respecto nos referiremos dentro del acápite de los argumentos de la defensa.

² Folio 329 del expediente fiscal DT-2014-2016-001465

³ Tal como se constatata en la consulta de proceso realizada en la página Web Rama Juicial, el cual se anexa.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

“C. EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ADELANTADO POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA”.

En relación con lo planteado por el actor en este acápite es menester señalar que el mismo no constituye un hecho, sino una apreciación del actor en relación con la posibilidad de recurrir los actos enjuiciados. No obstante, el mismo es **parcialmente cierto**. Por un lado, es cierto que el proceso de fiscalización, determinación y discusión del impuesto se lleva a cabo en sede administrativa ante la UAE DIAN. **No es cierto** que haya lugar a la interposición de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto, tal como se encuentra probado, las actuaciones proferidas por la Administración Fiscal, fueron proferidos con estricto apego a las normas pertinentes, doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto, y se fundan en hechos que aparecen probados con los medios de prueba legalmente aceptados y su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de donde carecen de fundamento fáctico y jurídico las pretensiones de la demanda, las cuales no tienen vocación de prosperidad.

A LOS HECHOS PLANTEADOS BAJO EL TITULO: “CONSIDERACIONES PREVIAS AL INICIO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.”

1.- Al literal A de los hechos de la Demanda. No me Consta. Hace referencia a una actuación llevada a cabo, según expone el actor, en otro país Panamá y sujeto a leyes de ese Estado. A folio 63 de la demanda literal FF señala que aporta “Copia simple del certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá”.

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Debe resaltarse que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la modificación de la declaración de impuesto de renta del año gravable 2014.

2.- Al literal B de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA. En cuanto a las manifestaciones en torno a diligencias de registro ante la Cámara de Comercio y a la actividad económica que indica desarrolla la empresa, al ser actuaciones llevadas a cabo en una entidad diferente a la UAE DIAN. A folio 61 de la demanda manifiesta que aporta "*Copia simple del Certificado de registro Mercantil de South American Investment Latin inc.*"

Es de indicar que el Certificado del RUT se inscribe como Establecimiento Permanente. Y reporta dentro de sus actividades económicas, casilla 46 Código 6494.

3.- Al literal C de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA. Hace referencia a actuaciones llevadas a cabo, según expone el actor, en otro país, este es, Panamá y sujeto a leyes de ese Estado.

Es menester señalar que no es un hecho relevante para el asunto que nos ocupa al no tener relación con lo que se discute.

4.- Al literal D de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA. Hace referencia a actuaciones llevadas a cabo, según expone el actor, en otro país Panamá y sujeto a leyes de ese Estado. Es menester señalar que no es un hecho relevante para el asunto que nos ocupa al no tener ninguna relación con lo que se discute. A folio 61 de la demanda literal J señala que aporta "Copia simple de la Escritura Pública No.6272 de 15 de Mayo de 2002", expedida en Panamá; A folio 63 de la demanda literal GG solicita como prueba "Copia simple del Historial de la sociedad extranjera SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, emitido por el Registro Público de Panamá "; a folio 63 de la demanda literal HH señala como prueba "Copia simple de la Sentencia número 50-142/2002 del treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009) expedida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Panamá"..

En tal sentido, se advierte que los referidos documentos no cumplen con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

Debe resaltarse que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la modificación de la declaración de impuesto de renta del año gravable 2014.

- A LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

5.- Al literal E de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación que no se surte dentro de la investigación adelantada por la UAE DIAN. A folio 62 de la demanda literal K solicita como prueba "Copia simple del Certificado expedido por el Registro Público de Panamá".

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

6.- Al literal F de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA. Por cuanto corresponde a una actuación surtida dentro de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 62 de la demanda literal M, la actora aporta copia simple del auto del 4 de agosto de 2003 del Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cartagena, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Es de señalar que con el mandamiento de pago que el actor cita, no se efectuó transferencia de dominio o propiedad de los activos cuestionados en la vigencia fiscal de 2014.

7.- Al literal G de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida dentro de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 62 de la demanda literal N señala como prueba copia simple del auto del 04 de agosto de 2003 proferido por el "Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, por medio del cual se ordenó entre otros, el

Ezrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

embargo de:

1. Décretese el embargo de las ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS NOMINATIVOS DE DEPÓSITOS, UNIDADES DE FONDOS MUTUOS, TITULOS SIMILARES que posean o que tengan las sociedades demandadas SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC e INTEROCEANIC BUSINES INC en las sociedades BAVARIA S.A., VALORES BAVARIA S.A., CINE COLOMBIA S.A., MOVIL DE COLOMBIA S.A., ABOCOL S.A., TEJICONDOR S.A., COLTEJER S.A., BANCO DE COMERCIO S.A., EMPRES DE CURTIDOS S.A., FONDO GANADERO, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., PANAMCO S.A. Oficiase en tal sentido a los representantes legales de dichas sociedades, para lo de ley. (art.681. núm. 4 del C.P.C.)”.

No obstante ha de señalarse que el embargo es una medida cautelar de orden patrimonial que busca hacer efectivo un derecho de contenido económico. Con él se da la orden de inmovilizar jurídicamente los bienes o derechos sobre los que recae, es decir que mientras esté vigente, se impide cualquier acto de enajenación o gravamen de los mismos.

Mediante un embargo o medida cautelar sobre un bien, no se logra una transmisión de la propiedad del bien o derecho del deudor al acreedor, sino que se garantiza el cobro de un crédito.

De acuerdo con lo expuesto, para efectos fiscales y en cumplimiento de los deberes formales tributarios, mientras se decide judicialmente, los bienes están en cabeza de su titular y deben ser declarados por éstos.

8.- Al literal **H** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida dentro de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 62 de la demanda literal O manifiesta aportar copia simple de la “Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cartagena el 7 de abril de 2005,” y en el literal P señala que aporta Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil-Familia, el 23 de octubre de 2009.

No obstante ha de señalarse que no constituye un hecho sino una referencia a una actuación judicial.

9.- Al literal **I** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un acto jurídico en el cual la DIAN no participó. A folio 62 de la



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

demanda manifiesta aportar "*Copia simple del Acta No.161 del día 29 de octubre de 2007, por medio de la cual la Asamblea General de Accionista de INDEGA aprobó la escisión parcial de esta compañía con el propósito de constituir nuevas sociedades, entre ellas, una denominada INVERSIONES PALO BAJO S.A.*".

10- Al literal **J** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de negocios jurídicos entre particulares en el cual la DIAN no participó. A folio 62 de la demanda, el actor manifiesta aportar "*Copia simple del Acta No.161 del día 29 de octubre de 2007, por medio de la cual la Asamblea General de Accionista de INDEGA aprobó la escisión parcial de esta compañía con el propósito de constituir nuevas sociedades, entre ellas, una denominada INVERSIONES PALO BAJO S.A.*".

11.- Al literal **K** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de negocios jurídicos entre particulares en el cual la DIAN no participó. A folio 62 de la demanda, el actor manifiesta aportar "*Copia simple del Acta No.2 del 08 de febrero de 2008, por medio de la cual Asamblea General de Accionistas de PALO BAJO decidió disolver y proceder con la liquidación de la citada sociedad, nombrando a BPO como liquidador de la misma.*".⁴

12.- Al literal **L** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso del cual la DIAN no fue parte. A folio 62 de la demanda, el actor manifiesta aportar "*Copia simple del acuerdo de pago allegado por MONT ROYAL al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Cartagena, suscrito entre la Sociedad Extranjera y esta compañía, mediante el cual liquidan la totalidad del crédito objeto del proceso ejecutivo y acordaron el pago de la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (COP\$16.202.904.314)*".

Es de indicar que através de Auto 758 de fecha 12 de junio de 2015⁵ Rad.0206-2003, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena señala:

⁴ Folio 901 de la demanda

⁵ Folio 329 del expediente fiscal DT-2014-2016-001465

Ezrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

“ Con relación a la petición elevada por el memorialista es de recordar que dentro del proceso de la referencia no se dictó auto aprobando liquidación del crédito, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2008, se dispuso aceptar el acuerdo de pago formalizado por la parte demandante y la sociedad demandada SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN y tener como límite del crédito aceptado por las partes y cobrado a la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN la suma de \$16.202.904.314.00, (...) ”

13.- Al literal **M** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 62 de la demanda, el actor manifiesta aportar *“Copia simple del auto del 08 de agosto de 2008 expedido por el Octavo (8) Civil de Circuito de Cartagena”*. No obstante, se extrae de la parte resolutive: *“ACEPTAR el acuerdo de pago, formalizado por la parte demandante y la sociedad demandada SOUTH AMERICAN INVESTMENT LASTIN INC., (...)”*

14.- Al literal **N** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un acto jurídico en el cual la DIAN no participó. A folio 62 de la demanda, el actor manifiesta aportar *“Copia simple del Acta No.8 de la Asamblea General de PALO BAJO del 29 de septiembre de 2008, “*

15.- Al literal **O** de los hechos de la Demanda. NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 63 de la demanda, el actor manifiesta aportar *“Copia simple del Oficio 3196 del 26 de noviembre de 2012 expedida por el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Cartagena, por medio del cual se le comunicó al Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito la existencia de un proceso ejecutivo singular acumulado adelantado por MONT ROYAL en contra de la Sociedad Extranjera.”“*

Ha de señalarse que mediante un embargo o medida cautelar sobre un bien, no se logra una transmisión de la propiedad del bien o derecho del deudor al acreedor, sino que se garantiza el cobro de un crédito.

De acuerdo con lo expuesto, para efectos fiscales y en cumplimiento de los deberes formales tributarios, mientras se termina el proceso judicial, los bienes están en cabeza de su titular y deben ser declarados por éstos.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

-A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FAVOR DE MONT ROYAL Y LA ORDEN DE ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES AL DEMANDANTE.

16.- Al literal **P** de los hechos de la Demanda: NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 62 de la demanda, el actor manifiesta aportar “, *Copia simple de la liquidación adicional del crédito del 29 de noviembre de 2013.*”.

17.- Al literal **Q** de los hechos de la Demanda: NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 63 el actor manifiesta aportar “*Copia simple de la liquidación alternativa del crédito aportado por SOUTH AMERICAN...*”.

18.- Al literal **R** de los hechos de la Demanda: NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 63 el actor manifiesta aportar “*Copia simple del auto del 27 de mayo de 2014*”.

No obstante, revisado el mencionado auto, se observa en su parte resolutive, lo siguiente:

“1.-Declarar no probada la objeción a la liquidación de crédito, presentada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Como consecuencia, el punto anterior, apruébase la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en escrito de fecha 29 de noviembre de 2013”.

Contra la mencionada providencia, se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, tal como consta en **Auto del 4 de agosto de 2014**, en donde expresamente se señala:

“Corresponde al despacho resolver, recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de 27 de mayo de 2014, mediante el cual se aprueba liquidación del crédito presentada por el ejecutante el día 29 de noviembre de 2013.”

Señalando en la parte resolutive:

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

"2. Conceder recurso de apelación en el efecto diferido el cual se surtirá ante el H. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena"

A fecha 2 de febrero de 2015, no se había resuelto el recurso de alzada, lo cual se plasma en el Auto de la misma fecha expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, en cuyo texto se indica:

"Finalmente, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se fije un nuevo límite, basados en la liquidación adicional del crédito presentada el 29 de Noviembre de 2013, aprobada por auto de 27 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y como quiera que el auto de 4 de agosto de 2014, mediante el cual se aprueba la liquidación adicional del crédito, se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, no resulta viable ordenar en base a la liquidación adicional presentada por parte del demandante, un nuevo límite para la medida cautelar decretada, y que a la fecha aún continúa vigente.

*Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente liquidación del crédito aceptada en auto de 8 de agosto de 2008 en base a acuerdo transaccional que fijó dicho límite del crédito la suma de \$16.202.904.314, como quiera que dicho valor no supera el límite decretado en la medida cautelar vigente de \$20.000.000.000.00, se mantendrá la misma hasta tanto no se desate la alzada."*⁶

De lo anterior, se advierte que el mismo Juzgado Octavo Civil del Circuito reconoce que a día 2 de febrero de 2015, el recurso de alzada no se había resuelto y, en esta medida, llama la atención que el demandante desconozca este hecho y, así mismo, omita allegar la providencia que resuelve el recurso de alzada la cual no obra en expediente.

Se recuerda, que dicha providencia es necesaria para poder determinar la firmeza de la decisión, lo cual no es posible realizar en esta instancia pues, como ya dijimos, el demandante de manera no allega la respectiva providencia.

19.- Al literal **S** de los hechos de la Demanda: No es Cierto. No constituye un hecho sino una referencia a actuaciones judiciales, y una serie de afirmaciones y cita de textos normativos que tienden a controvertir el fondo del asunto con el propósito de respaldar sus pretensiones.

⁶ Folio

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

A este aspecto nos referiremos en el acápite de Argumentos de la Defensa de la contestación de la presente demanda.

-A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA ENTREGA DE LOS DINEROS QUE BPO TENÍA EN SU PODER A ÓRDENES DEL JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA PARA SER ENTREGADOS A FAVOR DE MONT ROYAL.

20.- Al literal **T** de los hechos de la Demanda: NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 63 el actor manifiesta aportar "*Copia simple del auto del 27 de mayo de 2014*" y "*Copia simple del auto del 4 de agosto de 2014*", emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

No obstante, NO ES CIERTO, lo afirmado por el actor dado que en la parte resolutive del Auto del 27 de mayo de 2014, no se ordena lo anunciado por el actor, el texto de la mencionada providencia, resuelve:

"1.-Declarar no probada la objeción a la liquidación de crédito, presentada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.-Como consecuencia, el punto anterior, apruébase la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en escrito de fecha 29 de noviembre de 2013".

Igual situación se predica del Auto del 4 de agosto de 2014, en cuya parte resolutive tampoco se consagra lo indicado por el actor, al disponer:

"1. NO REPONER, el auto de 27 de mayo de 2014 por las razones arriba expuestas.

2. Conceder recurso de apelación en el efecto diferido el cual se surtirá ante el H.Tribunal Superior del Distrito de Cartagena

3. En consecuencia de lo anterior, el apelante en el término de cinco (5) días deberá suministrar lo necesario en secretaría para la reproducción del expediente, incluido del proveído que nos ocupa, so pena se declare desierto.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

4. Para que se surta el recurso propuesto envíese el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se efectúe el reparto correspondiente."

Debe agregarse, que a fecha 2 de febrero de 2015, no se había resuelto el recurso de alzada, lo cual se plasma en el Auto de la misma fecha expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, en cuyo texto se indica:

"Finalmente, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se fije un nuevo límite, basados en la liquidación adicional del crédito presentada el 29 de Noviembre de 2013, aprobada por auto de 27 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y como quiera que el auto de 4 de agosto de 2014, mediante el cual se aprueba la liquidación adicional del crédito, se encuentra surtiendo recurso de apelación ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, no resulta viable ordenar en base a la liquidación adicional presentada por parte del demandante, un nuevo límite para la medida cautelar decretada, y que a la fecha aún continúa vigente.

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente liquidación del crédito aceptada en auto de 8 de agosto de 2008 en base a acuerdo transaccional que fijó dicho límite del crédito la suma de \$16.202.904.314, como quiera que dicho valor no supera el límite decretado en la medida cautelar vigente de \$20.000.000.000.00, se mantendrá la misma hasta tanto no se desate la alzada."

De lo anterior, se advierte que el mismo Juzgado Octavo Civil del Circuito reconoce que a día 2 de febrero de 2015, el recurso de alzada no se había resuelto y, en esta medida, llama la atención que el demandante desconozca este hecho y, así mismo, omita allegar la providencia que resuelve el recurso de alzada la cual no obra en expediente.

Se recuerda, que dicha providencia es necesaria para poder determinar la firmeza de la decisión.

21.- Al literal **U** de los hechos de la Demanda: NO ME CONSTA, porque corresponde a una actuación surtida con ocasión de un proceso judicial del cual la DIAN no fue parte. A folio 63 el actor manifiesta aportar "Copia simple del oficio del 01 de octubre de 2014", emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

Una vez verificado el mismo se establece que en el, no se indica la expresión "para ser entregados a favor de MONT ROYAL", solo comunica que por "auto de 14 de agosto, dispuso oficiarles con el

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

fin de informarles que coloquen a disposición de este juzgado los dineros que tiene en su poder los cuales deberán ser consignados en la cuenta dispuesta para ello en el Banco Agrario (...), de donde no resulta cierto lo indicado por el actor.

El mencionado auto de 14 de febrero no es aportado al proceso, pues el que figura es el de 4 de agosto de 2014, que en manera alguna dispone lo indicado en el oficio citado.

Es menester señalar que este presunto hecho se encuentra contenida una afirmación subjetiva, que no es un hecho apreciable y que su única finalidad es fundamentar sus pretensiones.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor:

1.- En Auto de sustanciación No.758 de fecha 12 de junio de 2015⁷ se señaló por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena que: ***“dentro del proceso de la referencia no se dictó auto aprobando liquidación del crédito, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2008, se dispuso aceptar el acuerdo de pago formalizado por la parte demandante y la sociedad demandada SOUTH AMERICAN INVESMENT LATIN y tener como límite del crédito aceptado por las partes y cobrado a la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN la suma de \$16.202.904.314.00,***

De lo anterior se constata que **no es cierto** lo afirmado por el actor en el hecho que nos ocupa, pues como se advierte en el auto comentado, en el proceso que menciona el accionante no se profirió ningún auto de aprobando la liquidación del crédito, lo que en realidad aconteció fue que las partes celebraron un acuerdo de pago limitando el crédito a la suma de \$16.202.904.314.00.

2.- En cuanto al auto de fecha 27 de mayo de 2014, el mismo quedó en firme a través de providencia del 13 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil de Familia⁸.

⁷ Folio 329 del expediente fiscal No.DT-2014-2016-001465.

⁸ Tal como se constatata en la consulta de proceso realizada en la página Web Rama Juicial, el cual se anexa.

Ejrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

3.- No es cierto que juzgado Octavo Administrativo, haya impartido “a BPO la orden de entregar todos los depósitos judiciales dentro del proceso a favor de MONT ROYAL”.

-HECHOS RELACIONADOS CON LA FISCALIZACION

22.- Al literal **V** de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el 5 de mayo de 2015, la sociedad accionante SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., presentó declaración de Impuesto de Renta y Complementarios del año gravable 2014 (en forma extemporánea, pues el plazo para declarar venció el día 15 de abril de 2015), con el formulario No.1110602279839 y Adhesivo No.91000292021397. En dicha declaración se registró un saldo a favor de \$6.235.000.⁹

Los demás comentarios, realizados en el presente hecho, constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

23.- Al literal **W** de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el 2 de noviembre de 2016, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena profirió Auto de Apertura No.062382016001465¹⁰, generándose el expediente No.DT20142016001465, de conformidad con las denuncias instauradas por terceros por presunta evasión de impuestos.

Los demás comentarios, realizados en el presente hecho, constituyen apreciaciones subjetivas del actor.

24.- Al literal **X** de los hechos de la Demanda: Es cierto. El 3 de abril de 2017 la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profiere Auto de Inspección Tributaria No.062382017000019¹¹, con el fin de verificar la exactitud de la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014, establecer la existencia de hechos gravados y verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En desarrollo de la misma, se requirió, entre otros:

⁹ Ver reverso del folio 5 del expediente fiscal No.DT-2014-2016-001465.

¹⁰ Ver folio 11 del expediente fiscal No.DT-2014-2016-001465.

¹¹ Ver folio 188 del expediente fiscal No.DT-2014-2016-001465.

Ejrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

"- Comprobantes de contabilidad de los registros contables realizados durante el año 2014, para afectar (Acreditar y/o Debitar) la cuenta 2380 (Embargos Judiciales), con sus respectivos soportes.

- Comprobantes de contabilidad de los registros contables realizados durante el año 2014, para afectar (Acreditar y/o Debitar) la cuenta 1205 (Acciones en Sociedades Nacionales), con sus respectivos soportes." (Ver folio 192 del informativo fiscal No.DT201420161465).

25.- Al literal Y de los hechos de la Demanda: Es cierto, el 6 de julio de 2017, la Administración fiscal profiere Auto de Organización No.0003 de 6 de julio de 2017. (Ver folio 244 del informativo fiscal No.DT201420161465).

26.- Al literal Z de los hechos de la Demanda: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva de la parte actora, tendiente a controvertir la actuación administración, por lo que estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ello manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

27.- Al literal AA de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el día 1 de Agosto de 2017, la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Requerimiento Especial No.062382017000022¹² a nombre de la sociedad a través del cual se propuso modificar mediante liquidación oficial de revisión, la declaración de impuesto sobre la renta del año gravable 2014. Ver folios 338 a 344 del expediente fiscal No.DT 201420161465.

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

27.- Al literal BB de los hechos de la Demanda: Es cierto. "La respuesta al Requerimiento Especial No.062382017000022 de agosto 1 de 2017 no se presentó en el término que le concedió la norma

¹² Folios 338 a 344 del Expediente Administrativo No.DT-2014-2016-001465

Enll

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

tributaria por parte de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. Identificada con el NIT 890.400.509-2."¹³

28.- Al literal CC de los hechos de la Demanda: Parcialmente Cierto. Es cierto que el 20 de abril de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, profirió Liquidación Oficial de Revisión No.062412018000010. El 23 de abril de 2018, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena introdujo al correo la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000010 de 20 de abril de 2018, como figura en la guía de transporte No.1300555190 de la empresa Inter Rapidísimo S.A., el envío fue devuelto bajo la causal NO RESIDE/ CAMBIO DE DOMICILIO, pese a que dicho procedimiento se efectuó en la dirección informada por el contribuyente en su registro único tributario-RUT.¹⁴

Siguiendo con el procedimiento de notificaciones, se procedió a la publicación de la Liquidación Oficial de Revisión en mención, en la página web de la UAE DIAN, el 27 de abril de 2018, y no el 28 de abril de 2018 como afirma el actor.¹⁵

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

29.- Al literal DD de los hechos de la Demanda: No constituye un hecho sino una apreciación subjetiva del actor, así las cosas en relación a los argumentos expuestos por el actor tendientes a controvertir la actuación de la administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

Es de señalar, Señor magistrado conductor del proceso, que en materia tributaria cada período es independiente, pues el impuesto sobre la renta y complementarios, es un impuesto de período y el

¹³ Folio 436 del expediente fiscal No. DT-2014-2016-001465

¹⁴ Folio 412 del expediente fiscal No. DT-2014-2016-001465

¹⁵ Folio 442 del expediente fiscal No. DT-2014-2016-001465

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

año, periodo o ejercicio impositivo en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al artículo 694 del Estatuto Tributario.¹⁶¹ del Decreto 187 de 1975.

30.- Al literal EE de los hechos de la Demanda: Parcialmente cierto. Es cierto que el 29 de junio de 2018, la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. INVESTMENT LATIN INC. A través de apoderado especial, Interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412018000010 del 20 de abril de 2018, mediante radicado 000E201823578.¹⁷

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

31.- Al literal FF de los hechos de la Demanda: Parcialmente Cierto. Es cierto que el 10 de mayo de 2019 se notifica personalmente la Resolución No.992232019000007 de 2 de mayo de 2019, a través de la cual se desató el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad accionante.

Las otras manifestaciones del actor no constituyen hechos sino referencias al acto proferido por la administración fiscal.

Respecto de lo manifestado por el actor en el hecho que nos ocupa tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

32.- Al literal GG de los hechos de la Demanda: No es Cierto. No constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva de la parte actora tendiente a demostrar los argumentos de la demanda, y a controvertir la actuación administración, estamos en total desacuerdo con los mismos, y nos

¹⁶ Y art.1 Decreto 187 de 1975

¹⁷ Folio 453 del expediente fiscal No. DT-2014-2016-001465



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

oponemos a lo en ellos manifestado, tal como se desarrolla en el acápite de los argumentos de la defensa.

4.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

➤ ***Oposición a los Cargos:***

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito a los señores Magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación del derecho constitucional o legal alguno.

➤ **Aclaración previa:**

Se hace necesario precisar, que en desarrollo de las facultades otorgadas por el legislador, a la UAE DIAN, se adelanta proceso de investigación y determinación del impuesto que culmina con una liquidación oficial de revisión, por lo que se procede a la modificación del impuesto de Renta por el año gravable 2014.

Para ese año, la sociedad actora es parte demandada dentro de proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito radicado 130013103008-2003-0206 que le adelantó la sociedad Mont Royal Corporation, para la ejecución de obligación dineraria entre ella como acreedor y South American Investment Latin Inc como deudor.

Los bienes o derechos sobre los cuales el Juzgado ordenó medidas cautelares son acciones que la actora tenía en la sociedad Indega S.A., posteriormente Inversiones Palo Bajo S A beneficiario de la escisión parcial de Indega; nueva compañía que preservó medida cautelar, que posteriormente



Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, Avenida 3ª N° 25-04 PBX 670 00 11
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

según acta del 2 de febrero de 2008¹⁸, se disuelve y liquida, nombrando como liquidador a BPO Consulting S.A.S..

Mediante acta de Asamblea de Palo Bajo del 29 de septiembre de 2008, se ordenó constituir fondo contingente restringiendo desembolso al cumplimiento de las órdenes del Juzgado Octavo por la participación accionaria embargada. Para ello BPO Consulting S.A.S., contrató a Correval (Credicorp) para administrar el fondo y salvaguardar la medida cautelar. Vale indicar que las acciones pasaron a ser dinero en efectivo.

El Juzgado Octavo Civil del Circuito, dentro del proceso 1300131030300820030020600, profirió sentencia el 7 de abril de 2005, desestimando las excepciones propuestas por la demandada, ordenando seguir adelante la ejecución.

El referido fallo fue apelado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Civil fallado mediante Sentencia de 23 de octubre de 2009, confirmando fallo de primera instancia. ¹⁹

Lo anterior es importante ponerlo de presente, en razón a que el cargo principal de la discusión con la administración tributaria es si la actora omitió o no declarar esos activos, objeto de medidas cautelares por parte del Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena. Se encuentra demostrado que en el año 2014 la sociedad demandante, aún era la propietaria y titular y no se había efectuado el pago efectivo de la obligación al acreedor.

Es de indicar que, los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la modificación de la declaración de impuesto de renta del año gravable 2015 pues lo cierto es que se originó una demanda ejecutiva, en la que se solicitó el embargo de bienes en cabeza de la sociedad Extranjera y de la sucursal colombiana South American como fueron las acciones de las deudoras en la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S A - Indega y que todas las actuaciones judiciales de la cual dan cuenta las pruebas que figuran en el proceso, allegadas al expediente, permiten concluir

¹⁸ Folio 496 de la demanda

¹⁹ Folio 861 del expediente administrativo No.DT20142016001465

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

que a 31 de diciembre de 2014 no se efectuó transferencia de dominio a la sociedad Mont Royal Corporation S.A.S.

A fin de desvirtuar los cargos planteados por la sociedad demandante, se agruparán así, los cargos formulados en el literal A y B referidos a la falta de motivación, indebida aplicación o falta de aplicación normatividad. Los cargos C, D, E y F, referidos a la falsa motivación, indebida valoración de la prueba, indebida aplicación y desconocimiento las normas jurídicas.

Bajo este contexto pasamos a realizar la contestación de la demanda, para lo cual abordaremos en principio las glosas que constituyen el fondo de la discusión, sin perjuicio de que nos pronunciaremos de todas, por lo que iniciamos este acápite de la contestación de la demanda con la defensa de los siguientes cargos:

➤ ***A los cargos A y B.- No es cierto que la Resolución que Resolvió el Recurso de Reconsideración se encuentra viciada de nulidad por cuanto la Administración Fiscal aplicó debidamente el artículo 239-1 del Estatuto Tributario en la modificación de la declaración de renta correspondiente al año gravable 2014. Tampoco desconoció su propia doctrina y mucho menos violó los artículos 19 y 20 del Decreto 4048 de 2008. De igual manera los actos administrativos proferidos por la Administración Fiscal fueron suficientemente motivados y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación del derecho constitucional o legal alguno, como tampoco afectó el principio de confianza legítima, no confiscatoriedad y non bis in ídem.***

Considera la parte accionante, que existe una indebida aplicación del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, por cuanto a su juicio, lo establecido en el mencionado precepto solo es aplicable para períodos no revisables, lo cual no resulta cierto por lo siguiente:

“Artículo 239-1 RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud" (Se subraya).

Del artículo que precede podemos extraer, facultades de diferentes sujetos, así:

Se otorga facultades al contribuyente de poder **incluir** como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones contempladas en art. 588 del E.T., el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes que se originaron en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial. Así pues, el contribuyente que adquirió un activo en un periodo no revisable y lo omitió desde precitado período, puede incluirlo como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios de un periodo revisable, liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial, para estos efectos, entiéndase originados, como el año gravable en el cual se adquirió el activo omitido por parte del contribuyente, y por ende debía incluirlo en su declaración de renta, o cuando éste incluyó el pasivo inexistente en su declaración.

De la misma forma, la mencionada disposición, expone que, cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización -facultad propia de la administración- detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión y, además, el mayor valor del impuesto a cargo, aumentado por este concepto, generará la sanción por inexactitud. Es de recordar que la Administración Fiscal, siempre podrá incluir los activos omitidos y los pasivos inexistentes del contribuyente en períodos dentro de los cuales tiene facultades de fiscalización, y se aplica cuando tales activos o pasivos sean detectados por esta.

Por tanto, si la administración detecta -en ejercicio de la facultad de fiscalización- que un contribuyente en un periodo revisable omitió declarar activos o incluyó pasivos inexistentes, originados en un periodo no revisable, procederá a adicionar la renta líquida gravable del contribuyente correspondiente al periodo revisable, por el valor del activo omitido originado en el



Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

periodo no revisable y aplicará la sanción por inexactitud de acuerdo al artículo 239-1 del ET, entendiéndose originados en el año gravable en el que se omitió el activo por parte del contribuyente, y por ende debía incluirlo en su declaración de renta, o cuando éste incluyó el pasivo inexistente en su declaración.

Es de resaltarse que el inciso segundo del artículo 239-1 no establece una diferenciación entre periodos no revisables y revisables; por tanto, la Administración podrá incluir como renta líquida gravable los activos omitidos o pasivos inexistentes que se hayan detectado tanto en un período no revisable, como en uno revisable.

La doctrina oficial de la DIAN, en torno al tema, en Oficio 001013 de 2019 septiembre 19, se pronunció de la siguiente manera:

"Para empezar, se indica que el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 6 de la ley 863 de 2003, en sus dos primeros incisos refiere facultades de diferentes sujetos, así:

1. Inclusión de activos omitidos y exclusión de pasivos inexistentes por parte del Contribuyente

En el primero de ellos, se otorga a los contribuyentes la facultad de poder incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes que se originaron en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

De modo que, cuando se trate del contribuyente, este puede declarar como renta líquida los activos omitidos o los pasivos inexistentes que se originaron en periodos no revisables; esto significa que esta posibilidad, limitada al término de la firmeza de las declaraciones tributarias en las cuales se efectuaría la inclusión, da la oportunidad al contribuyente que incluya el valor del activo omitido o elimine el pasivo inexistente de un periodo no revisable, en una declaración tributaria o corrección a la misma.

Es decir, un contribuyente que adquirió un activo en un periodo no revisable y lo omitió desde precitado periodo, puede incluirlo como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios de un periodo revisable, liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Para estos efectos, entiéndase originados, como el año gravable en el cual se adquirió el

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

activo omitido por parte del contribuyente, y por ende debía incluirlo en su declaración de renta, o cuando éste incluyó el pasivo inexistente en su declaración.

2. Fiscalización de activos omitidos o pasivos inexistentes originados en períodos NO revisables

De otro lado, en el segundo inciso expone que, cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización -facultad propia de la administración- detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión y, además, el mayor valor del impuesto a cargo, aumentado por este concepto, generará la sanción por inexactitud.

En este punto se precisa que, la administración en ejercicio de la facultad de fiscalización, siempre podrá incluir los activos omitidos y los pasivos inexistentes del contribuyente en períodos dentro de los cuales tiene facultades de fiscalización, ya que se aplica cuando tales activos o pasivos sean detectados por esta.

En este orden de ideas, toda vez que la facultad fiscalizadora de la administración se da mientras las declaraciones tributarias no hayan alcanzado la firmeza, si la administración detecta -en ejercicio de la facultad de fiscalización- que un contribuyente en un período revisable omitió declarar activos o incluyó pasivos inexistentes, originados en un período no revisable, la administración procederá a adicionar la renta líquida gravable del contribuyente correspondiente al período revisable, por el valor del activo omitido originado en el período no revisable y aplicará la sanción por inexactitud de acuerdo al artículo 239-1 del ET.

Para estos efectos, entiéndase originados, como el año gravable en el cual se omitió el activo por parte del contribuyente, y por ende debía incluirlo en su declaración de renta, o cuando éste incluyó el pasivo inexistente en su declaración.

3. Fiscalización de activos omitidos o pasivos inexistentes originados en períodos revisables

Por otro lado, surge la inquietud sobre los activos omitidos o pasivos inexistentes que se originaron en un período revisable y si los mismos pueden ser incluidos por parte de la administración como renta líquida gravable, de conformidad con el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

En cuanto a esto, el inciso segundo del artículo 239-1 no establece una diferenciación entre períodos no revisables y revisables; por lo anterior, consideramos que la facultad que tiene la Administración de incluir como renta líquida gravable los activos omitidos o pasivos inexistentes, no se limita a que los mismos se hayan detectado en un período no revisable.

Por ende, la Administración podrá incluir como renta líquida gravable los activos omitidos o pasivos inexistentes que se hayan detectado tanto en un período no revisable, como en uno revisable.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Para terminar, se indica que, respecto al valor en que deberán ser incluidos estos activos omitidos o pasivos inexistentes, corresponderá al valor por el cual se originaron en el período gravable en el cual se omitió por primera vez. Es decir, el valor por el cual debió haberse declarado en ese período gravable, en el caso de los activos, y el valor por el cual se incluyó por primera vez en la declaración de renta, en el caso de los pasivos. Lo anterior, para los supuestos establecidos con anterioridad. “.

Consecuente con lo anterior, en Sentencia del C-910 de 21 de septiembre de 2004 proferida por la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, declaró exequible el artículo 239-1 del E.T. en el aparte adicionado por el artículo 6 de la ley 863 de 2003, señalando:

“...Desde esa perspectiva integral, observa la Corte, que el artículo 239-1 lejos de establecer una amnistía, dispone un régimen más gravoso para el tratamiento de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, en la medida en que los considera, en todo caso, como renta líquida gravable y los grava como tales, sin perjuicio de la sanción por inexactitud, cuando corresponda...”

En Sentencia de 26 de agosto de 2015²⁰, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo, la Corte Constitucional analizó la sentencia citada en precedencia, en la que se expuso que esa modificación implicó en todo caso la generación de renta líquida gravable y sanción por inexactitud, al señalar:

“...3.3.5. En la Sentencia C-910 de 2004 se declaró exequible el artículo 6 de la Ley 863 de 2003, que adicionó el artículo 239-1 y modificó el artículo 649 del Estatuto Tributario, por considerar (i) que lo adicionado, “lejos de establecer una amnistía, dispone un régimen más gravoso para el tratamiento de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, en la medida en que los considera, en todo caso, como renta líquida gravable y los grava como tales, sin perjuicio de la sanción por inexactitud, cuando corresponda”; y (ii) que respecto de lo modificado, su análisis no puede hacerse al margen del precitado artículo 239-1, se tiene que “Como quiera que la medida transitoria se aplica a activos omitidos o a pasivos que se habrían generado en períodos no revisables, y que en la misma se dispone el pago de la correspondiente sanción, no encuentra la Corte que ella constituya una especie de amnistía tributaria, y la norma habrá de declararse exequible...”(Se subraya).

²⁰ Expedientes D-10621 y D-10627 (Acumulados)

Ezrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Acorde con lo expuesto, lo previsto en el inciso segundo del artículo 239-1 del E.T. no estableció limitación a si era para períodos revisables o no revisables, y dio en todo caso una consecuencia de gravar e imponer sanción a quienes incurrieran en conductas de omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

Ahora bien, el hecho que el legislador en el inciso primero, hizo referencia a los períodos no revisables dándole al contribuyente la posibilidad de registrar datos correctos en su declaración privada en tales renglones frente a dichas vigencias, sin gravamen o sanción, ello no quiere decir que cuando se dirigió en el inciso segundo a la administración la hubiera limitado en sus facultades para gravar y sancionar al incumplido y que no hubiera acatado ello en forma voluntaria.

Con fundamento en la interpretación que expone la Corte Constitucional y el texto de la norma, que es consonante con la doctrina de la Entidad, el artículo 239-1 del Estatuto Tributario dispone:

- i) Si es el contribuyente quien pretende incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta, activos omitidos y/o pasivos inexistentes, estos deben estar originados en periodos no revisables o que están en firme.
- ii) En caso de que sea la administración tributaria que, dentro de sus facultades de fiscalización, detecte activos omitidos y pasivos inexistentes lo hará sobre periodos revisables.

Por tanto, no existe contradicción alguna en la doctrina de mi representada, pues lo que hace es distinguir estas dos situaciones.

En el caso concreto, la DIAN en desarrollo del proceso de fiscalización del año gravable 2014 evidenció que la actora omitió declarar activos que son de su propiedad así sobre estos pese una medida cautelar, lo que hace ajustado a derecho la actuación adelantada por la autoridad tributaria, a la cual me refiero en el capítulo relativo a la defensa de los cargos C, D, E y F.

Ezrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

En este orden de ideas, no resulta ajustado a derecho, los argumentos de la parte demandante, cuando invocando apartes del inciso primero del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, doctrina y jurisprudencia, pretende limitar la competencia de la DIAN para gravar y sancionar, siendo claro lo contemplado en el inciso segundo del mismo artículo, el cual no incluyó salvedad, por lo que resulta plenamente aplicable al tema, el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, limitaciones a la facultad de la UAE DIAN, cuando la norma no establece, tal limitación.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 239-1 del Estatuto Tributario, contrario a lo afirmado por el actor en relación, a la doctrina la contenida en los Oficios Nos. 091302 de 2008, No.034535 de 2008, No.053404 de 2014(000886) expedidos por la UAE DIAN, en oficio No.018645 de 9 de agosto de 2019 se señaló luego de realizar el estudio correspondiente:

“Así las cosas, en respuesta a su pregunta se precisa que no existe contradicción alguna en la doctrina proferida, puesto que ella es clara en diferenciar los supuestos legales que expresa la norma para su aplicación, los cuales indican que: **(i)** de ser el contribuyente quien pretende incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes, estos deberán ser originados en períodos no revisables y, **(ii)** en caso de que sea la administración quien los detecte, tendrá que hacerlo en desarrollo de las acciones de fiscalización, es decir, **sobre periodos revisables**.”.

De la misma forma en el Oficio No.10744 de 6 de marzo de 2007, se señaló:

“En consecuencia, en el caso objeto de estudio si la Administración detecta que el contribuyente en un determinado **periodo gravable revisable** omitió declarar activos o incluyó pasivos inexistentes al presentar sus declaraciones extemporáneas, procederá a dar aplicación a la sanción consagrada en el inciso segundo del artículo **239-1** *ibídem*.”.

La doctrina citada por el actor, es clara en diferenciar la posibilidad que tienen los contribuyentes de corregir las declaraciones incluyendo los valores de los activos omitidos y de los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, no restringe la facultad y obligación que tiene la Administración de constituir en renta líquida gravable los pasivos inexistentes o los activos omitidos por el contribuyente en el período gravable objeto de revisión.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Por tanto en el caso que nos ocupa no se ha defraudado la confianza legítima del accionante, únicamente se han ejercido las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria quien debe velar por el cumplimiento de la ley, la cual exige a los particulares el cumplimiento de obligaciones tributarias que conllevan una serie de formalidades y requisitos cuya inobservancia llevan a que el ente fiscal, profiera los actos administrativos correspondientes en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad. Por tanto, la exigencia del cumplimiento de las normas legales por parte de la Administración al contribuyente no implica el desconocimiento de las normas citadas como violadas en el presente cargo.

Por otra parte, está comprobado que en la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración se hizo alusión a los antecedentes, a los hechos demostrados, a los argumentos planteados por el actor cuando presentó el recurso de reconsideración, así como el análisis de los mismos y a las normas que constituyen el fundamento legal para confirmar la liquidación oficial de revisión a través de la cual se modificó su denuncia rentístico.

Además se precisaron los elementos de hecho, pruebas y aspectos jurídicos de los que se deriva la confirmación de la Liquidación oficial de revisión, con plena garantía del derecho de contradicción y defensa que ampara el artículo 29 de la C.P., sin que se haya incurrido en limitación de argumentos por cuanto se hizo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, quedando desvirtuados los argumentos del actor.

El Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 19 de 2002, C.P: María Inés Ortiz Barbosa, Expediente 12594, precisó:

“Es evidente que en el acto anterior se precisa la norma en que se fundamenta, en particular la causal que conduce a la administración a tener como no presentada la declaración del impuesto y se señalan los errores que contiene. Es decir que el proveído expone sumariamente los elementos de juicio jurídicos y fácticos que respaldan la decisión. El hecho de que se tenga en forma concisa, breve o lacónica no puede entenderse como falta de motivación.

(...) Esta se cumple en el sub examine cuando en el acto cuestionado se indican en forma precisa las deficiencias que encontró la administración en la declaración tributaria y la consecuencia jurídica que ellas ocasionan y se cita la disposición que la consagra.”

Enll

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

- En cuanto lo expuesto por el actor al señalar que “...la LOR es violatoria del principio de confiscatoriedad de los tributos, de non bis in ídem...”, no es cierto.

Sobre la aplicación del principio “non bis in ídem” y lo relativo a la independencia de los procesos de determinación, el Honorable Consejo de Estado ²¹ precisó:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra que el debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Dentro de las garantías de la norma superior se encuentra la prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo hecho o ‘non bis in ídem’, esto es, la imposibilidad que las conductas debatidas en determinado proceso vuelvan a ser discutidas por otro funcionario.

“Para determinar si existe identidad con otro proceso ya finiquitado o con otro en curso, debe acudirse al artículo 332²² del Código de Procedimiento Civil aplicable a los procesos administrativos y en el que se describen los elementos de la cosa juzgada, institución que guarda íntima relación con el principio de “non bis in ídem”. De acuerdo con esta disposición, no es posible adelantar un nuevo proceso cuando respecto de otro existe identidad de objeto, de causa, y de partes.

“El objeto de un procedimiento está definido por su finalidad, por las declaraciones o pronunciamientos que se pretendan; su causa se determina por las razones que los originan, es decir, los hechos que le dieron lugar y las normas jurídicas aplicables a la situación fáctica.”

Tratándose de la denuncias rentísticas, los períodos gravables son diferentes e independientes, unos de otros, cada declaración fiscal debe corresponder a la liquidación privada del patrimonio, ingresos, deducciones e impuestos, entre otros, resultando su objeto²³ distinto y autónomo, entonces conforme a lo establecido por la administración fiscal en torno a lo concerniente a las glosas formuladas que aquí se discute, durante el período gravable 2014, correspondía a la Autoridad tributaria producir una liquidación oficial a efectos de formalizar la actuación que debió cumplir el contribuyente en su oportunidad

De donde se descarta que con la mencionada actuación se haya violado el principio de “non bis in ídem” y no confiscatoriedad de los tributos, argumentados por el actor, pues reiteramos, la

²¹ Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011), **Radicación número: 25000-23-27-000-2003-02061-01(17112)**. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

²² Hoy art.303 del C.G.P.

²³ El objeto de la fiscalización es el presupuesto de hecho denunciado por el contribuyente en la declaración o las omisiones que puedan presentarse en la misma.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

liquidación de impuestos de cada año fiscal constituye una obligación individual e independiente, tal como lo contempla el art. 694 del E.T. el cual es del siguiente tenor: *“La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.”*

Es importante señalar, que el impuesto sobre la renta y complementarios, es un impuesto de período ²⁴. En el presente asunto se observa que el período gravable objeto de discusión es el 2014.

Concordante con lo anterior, tenemos que la sociedad actora omitió activos, que debían ser reportados en su declaración de Renta correspondiente al año gravable 2014, al ser de su propiedad, como se establece en las diferentes pruebas obrantes dentro del proceso.

Pretender lo contrario, sería dejar al arbitrio de los contribuyentes, el determinar si declara o no un guarismo en un período gravable, dejando de lado las normas tributarias, que lo regulan. Para el caso en estudio no existe ninguna norma que exima al investigado de declarar estos activos.

Ahora bien, Señor Magistrado, no puede considerarse el proceso de determinación oficial que implica una correcta determinación del impuesto que refleja el valor que el contribuyente debió declarar y así contribuir con las cargas públicas del Estado en un determinado año gravable, como violatorio de los principios que el actor alega (no confiscatoriedad y *non bis in idem*), pues de ser así no se cumpliría nunca con la obligación de declarar y los contribuyentes pudieran a su arbitrio decidir que normas del ordenamiento fiscal deciden aplicar o no, basados en que si en una gravable se tiene un patrimonio, y se declara, por seguirlo poseyendo el siguiente año gravable no tendría que declararlo, pues tal previsión no la contempla el ordenamiento fiscal, lo cual haría nugatoria la facultad de determinación del Estado.

Contario a lo afirmado por el actor, a los mencionados principios se refirió Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, al citar en el acápite correspondiente a los motivos de inconformidad

²⁴Artículo 1 del Decreto 187 de 1975 . Es el mismo año calendario que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre .

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

denominado “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.: (...)”²⁵ y en el acápite de las consideraciones para decidir.²⁶, de donde resulta infundado su cargo.

Por lo expuesto, es evidente que si existió una adecuada y suficiente motivación en el acto demandado, quedando así desvirtuados los cargos planteados en la demanda.

➤ **Sobre los cargos C, D, E y F. Se advierte que los actos demandados no se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación pues fueron adecuada y suficientemente motivados basados en las normas que regulan la materia, no existe un entendimiento errado del proceso ejecutivo, realizando un estudio pormenorizado del acervo probatorio, el cual fue valorado en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, llevando a la certeza que la propiedad de los activos en el año gravable 2014 corresponde efectivamente a la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.**

Frente al motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina ha dicho lo siguiente:

“(...) la máxima corporación contenciosa administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).

Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo”.²⁷

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva a su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición los actos administrativos, tienen sustento legal, como se expuesto en el curso de la presente actuación y consta en los actos administrativos demandados.

²⁵ Página 7 y 8 de la Resolución No.992232019000007 de 2 de mayo de 2019

²⁶ Páginas 20 y 21 de la Resolución No.992232019000007 de 2 de mayo de 2019

²⁷ SANTOFIMIO; Jaime Orlando

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

El Consejo de Estado se ha pronunciado, entre otras, a través de Sentencia del 21 de junio de 1989, Sección II Sentencia de junio 21 de 1989, C.P. Álvaro Lecompte Luna, así:

“Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter de jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada...”

Partiendo de lo expuesto, puede concluirse que la teoría del acto administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre, pues los actos administrativos demandados, se encuentran debidamente motivados haciendo referencia a los fundamentos de hecho y de derecho, se cita la legislación aplicable para el caso, arrojando una motivación seria, adecuada y suficiente, lo cual desvirtúa la existencia de la falsa motivación argüida.

De igual manera la mencionada Corporación²⁸ *“ha sostenido que la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa”*, expresando que quien alega la causal de falsa motivación debe, como mínimo, demostrar una de dos circunstancias: *“ a) que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.”*

De la misma forma, el Consejo de Estado, en sentencia de 24 de mayo de dos 2012, radicado No.

²⁸ Consejo de Estado sentencia de septiembre 28 de 2016 radicado 250002327000 2011 00392 01 (20197), Actor: C.I. Dicotex S A C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

Enrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

25000-23-27-000-2006-00717-01, (17705).²⁹

Concordante con lo anterior, tenemos que a diferencia de lo alegado por el actor, la Administración Fiscal, motivó los actos proferidos observando las exigencias de las normas tributarias, realizando un estudio pormenorizado del acervo probatorio, el cual fue valorado en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

En ese orden, de ideas, la decisión administrativa se fundamentó en hechos reales, con base en las pruebas recaudadas, esto es, en los documentos que fueron aportados por la sociedad demandante, los allegados por terceros en respuesta a requerimientos ordinarios efectuados por la administración, las cuales fueron valoradas, conforme los artículos 742³⁰ y 743³¹ del E.T., llevando a establecer que para el año gravable 2014, la propietaria del “fondo contingente” administrado por BPO CONSULTING S:A:S., era la Sociedad South American Investment Latin Inc y que no fue declarado acorde con las normas fiscales.

● Desde el aspecto tributario, el asunto a resolver en este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es si al 31 de diciembre de 2014 la actora era la propietaria de esos bienes, si estos aún hacían parte de su patrimonio así no pudiera disponer de ellos, llegando a la

²⁹ “Los actos administrativos gozan de presunción de legalidad. Corresponde, por tanto, al interesado tipificar con precisión la causal y proponer el concepto de violación en el que funda la pretensión de nulidad.
(...)”

Tratándose de la causal de nulidad por falsa motivación, la Sala reitera que esta causal se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.
(...)”

Tratándose de la violación de la ley por aplicación indebida, esta se presenta cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto.”

³⁰ **Artículo 742 E.T. Las Decisiones De La Administración Deben Fundarse En Los Hechos Probados.**

“La determinación de tributos y la de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos”

³¹ **Artículo 743 E.T. Idoneidad De Los Medios De Prueba.** “La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulen el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica”

Ezrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

certeza que la Sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, era la propietaria de los mencionados activos.

Para establecer si la actora era propietaria y titular de unas acciones que luego se convirtieron en efectivo, activo sobre el cual no hay discusión, se deberá establecer si hubo transferencia de tales bienes muebles (dinero) a 31 de diciembre de 2014. Para lo cual iniciamos señalando los siguientes hechos probados:

1. Los recursos tienen su origen en una inversión originalmente realizada por SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, en la sociedad PANANCO INDEGA S.A, los cuales fueron registrados en subcuenta contable 120520006 por un valor de histórico de \$6.404.974.079,83;³², lo anterior es reportado por la parte actora a folio 101 balance de prueba a 31 de diciembre de 2014. En torno a ello en la nota a los estados financieros a 31 de diciembre de 2014, se señala: "Se mantiene la situación declarada en el año 2003 con respecto a su principal Activo, las Acciones poseídas en Panamco-Indega:

*Se trata de un DERECHO LITIGIOSO, que se mantiene en libros por su precio de adquisición, ya que se encuentran embargadas desde el 2003 por el proceso del Juzgado 8 civil del circuito de Cartagena, Radicado por el 200-2003 por solicitud del demandante MONT ROYAL CORPORATION. Dichas acciones fueron escindidas de Panamco Indega y liquidadas en el 2008."*³³

2. Esta inversión daría origen, en virtud de proceso de escisión, a la sociedad INVERSIONES PALO BAJO S.A, que sería liquidada en el año 2008 y que al culminar el proceso de liquidación de esta sociedad le serían entregados a la sociedad BPO CONSULTING LTDA (hoy BPO CONSULTING SAS) la suma de 36.000 millones aproximadamente, junto con las instrucciones de la Asamblea de Accionistas de Inversiones Palo Bajo S.A. en referencia a la forma de inversión y destinación de esos recursos (Folio 282, 284 a 287, 288 a 297 del expediente administrativo No DT20142016001465).

³² Y aún se encuentran registrados en esta cuenta a pesar de que el contribuyente ya no tiene acciones en esta sociedad.

Ejlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

3. La sociedad BPO CONSULTING SAS admite que los recursos pertenecen a la entidad investigada, así lo manifiesta en la respuesta de Radicado No.001574 de 03/03/2016, cita textual: *"BPO Consulting S.A.S. en el administrador del Fondo Contingente propiedad de SOUTH AMERICAN INVESTMEN LATIN INC quien es el beneficiario de los rendimientos financieros, razón por la cual BPO Consulting S.A.S., no incluye en sus estados financieros dichos ingresos"* (Folio 283³⁴)

4. El hecho anterior también se deja claro en el Contrato de Administración de Portafolio de Terceros, suscrito entre BPO CONSULTING LTDA (hoy BPO CONSULTING SAS) y CORREVAL S.A. (hoy CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A), el cual fue aportado por BPO CONSULTING SAS Y SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, como respuesta a los requerimientos de información de la administración tributaria.³⁵

Concordante con lo anterior, tenemos que tratándose de bienes muebles como el dinero, la entrega material de un titular a otro es el modo de adquirir el dominio³⁶. Siendo el dinero un bien mueble la tradición del mismo obedece a las reglas de este tipo de bienes y por tanto su tradición solo se perfecciona con la entrega, al respecto el profesor Luis Guillermo Velázquez Jaramillo en su libro Bienes³⁷, señala lo siguiente:

"No obra lo mismo la tradición de los bienes muebles que la de los inmuebles. Para transferir la propiedad de cosas muebles se necesita la entrega material, un desapoderamiento real y visible de la cosa (C.C., art.740). En cambio, la tradición del dominio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (C.C., ART.756).

Este requisito de la entrega material tiene aplicación tratándose de bienes muebles. En esta clase de bienes, entrega material y tradición son conceptos iguales. No ocurre lo mismo respecto

³³ Folio 100 (tomo 1), Expediente administrativo No.DT20142016001465

³⁴ Expediente administrativo No.DT20142016001465

³⁵ Folio 288 (tomo 2), Expediente administrativo No.DT20142016001465

³⁶ Artículo 740 Código Civil. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales

³⁷ Editorial Librería Jurídica, pág. 355

Ejrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

de los bienes inmuebles cuya tradición, de acuerdo con la ley civil, es un acto simbólico: la inscripción de la escritura de la escritura pública en la oficina de registro. La entrega material es una obligación derivada del título, que nada tiene que ver con la tradición."

En el caso concreto, los dineros que se encontraban en el fondo de inversión eran de la actora a 31 diciembre de 2014 y no de su acreedora según la valoración de las pruebas que realizó la administración tributaria, veamos:

1. Encontramos la existencia del proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena contra South American Latin Inc auto del 4 de agosto de 2003,³⁸ a través del mismo, se dispone: *"Decrétese el embargo de las ACCIONES, BONOS, CERTIFICADOS NOMINATIVOS DE DEPÓSITOS, UNIDADES DE FONDOS MUTUOS, TITULOS SIMILARES que posean o que tengan las sociedades demandadas SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC e INTEROCEANIC BUSINESS INC en las sociedades BAVARIA S.A., VALORES BAVARIA S.A., CINE COLOMBIA S.A., MOVIL DE COLOMBIA S.A., ABOCOL S.A., TEJICONDOR S.A., COLTEJER S.A., BANCO DE COMERCIO S.A., EMPRES DE CURTIDOS S.A., FONDO GANADERO, ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., PANAMCO S.A.*

Ofíciase en tal sentido a los representantes legales de dichas sociedades, para lo de ley. (art.681. núm. 4 del C.P.C.)"

En la providencia anterior, se establece una medida cautelar de embargos sobre dichos bienes, lo cual en manera alguna constituye una transferencia de dominio para MONT ROYAL.

El artículo 2488 del C.C., establece:

"Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

Conforme a lo anterior, el embargo es una medida cautelar de orden patrimonial que busca hacer efectivo un derecho de contenido económico. Con el se da la orden de inmovilizar jurídicamente los bienes o derechos sobre los que recae, es decir, que mientras esté vigente, se impide cualquier acto de enajenación o gravamen de los mismos.

³⁸ Folio 841 del expediente administrativo No.DT20142016001465

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Mediante un embargo o medida cautelar sobre un bien, no se logra una transmisión de la propiedad del bien o derecho del deudor al acreedor, sino que se garantiza el cobro de un crédito, por tanto no tiene la virtualidad de ponerle fin al mismo, pues en esta clase de asuntos, la actuación solo termina como consecuencia del pago efectivo de la obligación. Conforme a lo expuesto, para efectos fiscales y el cumplimiento de obligaciones formales tributarias, mientras se decide judicialmente, los bienes están en cabeza del titular y deben ser declarados por estos.

2.- En providencia del 7 de abril de 2005, en cuya parte resolutive no asigna "**propiedad alguna de la inversión mencionada a la sociedad MONT ROYAL**"³⁹, el Juzgado octavo Administrativo dispone:

«PRIMERO: Desestimar todas las excepciones de mérito que vienen propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Proseguir adelante la ejecución conforme se libró en la orden de pago de fecha 4 de agosto de dos mil tres (2013).

TERCERO: Liquidense los créditos que se ejecutan conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y el precio del dólar será el que tenga a la fecha del pago tal como lo informa el artículo 498 del C. de P. Civil.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquidense».

Conforme con lo anterior, reiteramos, ninguno de los cuatro numerales de la parte resolutive de la providencia citada otorga propiedad alguna a la sociedad ejecutante MONT ROYAL.

3.-Contra la mencionada providencia, se interpone recurso de apelación, fallado mediante Sentencia de 23 de octubre de 2009, en cuya parte resolutive se dispone:

«PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 7 de abril de 2005 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la sociedad MONT ROYAL CORPORATION contra las sociedades INTEROCEANIC BUSSINES INC y SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., por las razones esgrimidas en la parte considerada de este proveído. En su lugar se dispone:

³⁹ Resolución No.992232019000007 de 2 de mayo de 2019

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

1º. *DECLARAR, probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE TITULO COMPLEJO, propuesta por la firma demandada INTEROCEANIC BUSSINES INC.*

2º *CONDENAR a la ejecutante MONT ROYAL CORPORATION al pago de costas a favor de INTEROCEANIC BUSSINES INC.*

SEGUNDO: *Una vez notificada en debida forma la presente sentencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil- Familia, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de su procedencia, para que continúe con la ejecución de la sentencia de fecha 7 de abril de 2005 con respecto a la Sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC."*

Advirtiéndose con ello, que en virtud de la mencionada providencia, tampoco se establece que los recursos que pertenecían a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., se encuentran en cabeza de MONT ROYAL.

3.- Constancia de depósito judicial en el Banco Agrario No 184652145 del 20 de mayo de 2015 por valor de 20.000.000.000⁴⁰

4.-En memorial radicado el 27 de junio de 2016 en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, suscrito por el representante legal de BPO CONSULTING S.A.S., el cual aportamos, se informa entre otras, lo siguiente:

"(...) 5.En cumplimiento estricto de las órdenes judiciales y, siguiendo el compromiso asumido y anunciado por BPO COSULTING S.A.S., informo al Despacho que el pasado 16 de junio de 2016 la sociedad BPO CONSULTING S.A.S. hizo el depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A. y a órdenes de su Despacho por la suma de \$21.712.078.143 en operación identificada con el número 199524596..."

5.-Constancia de depósito judicial en el Banco Agrario del 16 de junio de 2016 por \$21.712.078.143⁴¹

6.- Así mismo, el Auto de sustanciación No.758 de fecha 12/06/2015⁴² Rad.0206-2003, se señala:

⁴⁰ 909 del expediente administrativo No.DT20142016001465

⁴¹ Folios 910 a 912 del expediente administrativo No.DT20142016001465

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

"Solicitud del apoderado de la parte demandada de copia auténtica mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito objeto de cobro dentro del proceso, constancia de ejecutoria y de no existir dichas actuaciones en el expediente se le sirva certificar. Con relación a la petición elevada por el memorialista es de recordar que dentro del proceso de la referencia no se dictó auto aprobando liquidación del crédito, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 8 de agosto de 2008, se dispuso aceptar el acuerdo de pago formalizado por la parte demandante y la sociedad demandada SOUTH AMERICAN INVESMENT LATIN y tener como límite del crédito aceptado por las partes y cobrado a la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN la suma de \$16.202.904.314.00, dicho preveído fue debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado; en razón de lo anterior se dispondrá que por secretaría se expídase (sic) la certificación; previa consignación de respectivo arancel judicial.

Concluimos con el suficiente material probatorio expuesto, que está demostrado que en el año 2014, la titularidad de los recursos en la APT administrada por BPO Consulting SAS (folios 282,283) no fue transferida al acreedor de manera que los activos omitidos pertenecían a la actora SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC. razón por la cual es aplicable el artículo 239-1 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, si bien se hace mención a los artículos 467 y 468 del CGP, en la resolución de recursos, lo es también que el fundamento de los actos administrativos, se encuentran fincados en las normas tributarias que regulan la materia y en la debida valoración de las pruebas que se aportaron al proceso, que llevaron a la certeza que la propiedad de la inversión le corresponde efectivamente a la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., tributariamente, lo cual se evidencia en las pruebas arrimadas al proceso, como suficientemente se ha explicado.

- En lo que respecta a la presunta violación de los artículos 522 del C.P.C "(y en últimas en el artículo 447 del Código General del proceso que establece lo mismo), por cuanto a su juicio, los dineros que configuraron el Fondo Contingente para la vigencia 2014 fueron adjudicados a MONT ROYAL. Precisamente, en virtud de los autos del 27 y 28 de mayo que aprobaron la liquidación del crédito y se ordenó su entrega a MONT ROYAL",

⁴² Folio 329 del del expediente administrativo No.DT20142016001465

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Contrario a lo afirmado por la actora, la medida cautelar no tiene la virtud de despojar a la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC de la propiedad de la inversión cuestionada en el año gravable 2014, como tampoco puede considerarse que con ocasión a la expedición de los “Autos del 27 y 28 de mayo de 2014” a que alude el actor se pierda la titularidad de la propiedad de la inversión a cargo de la demandante.

Si bien la parte accionante argumenta que con la liquidación del crédito y las costas implica la pérdida de la titularidad de la propiedad de los dineros embargados, esto no obedece a la realidad pues al tratarse de sumas de dinero estas solo cambian de propietario una vez son recibidas por el acreedor de la obligación.

La actora confunde el derecho de propiedad de los bienes y derechos embargados dentro del proceso ejecutivo, con el derecho a disponer de ellos, lo que se concreta a que perdió la facultad de disponer jurídicamente de ellas. Es decir que, mientras dure el proceso judicial y los bienes no se transfieran, son de propiedad del deudor sin derecho a disponer de ellos. Esto es consonante con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil al señalar que, la consecuencia fundamental del embargo es la limitación del derecho de propiedad de los bienes sobre los cuales recae la medida, impidiendo su normal circulación en el comercio, que es el objeto preventivo de la medida impuesta por el operador judicial.

Aceptar el argumento que el embargo de los dineros sean una justificación para el no cumplimiento de los obligaciones tributarias sería tanto como beneficiar el incumplimiento de sus obligaciones respecto de terceros, lo cual va en desmedro de las arcas del Estado y del principio buena fe contractual y negocial, entre otros.

El artículo 522 del Código de Procedimiento Civil (derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso pero que corresponde al artículo 447), sobre entrega de dinero al ejecutante dispone:

“Cuando lo embargado fuere dinero, salvo el caso previsto en el numeral tercero del artículo anterior, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la

Enll

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación".

En ese orden, veamos que esta norma trae 2 supuestos que en el caso objeto de este proceso no se cumplen:

i) La ejecutoria del auto que apruebe la liquidación. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito el 7 de abril de 2005 NO quedó ejecutoriada porque fue objeto de apelación.

ii) La orden de entrega al acreedor. El fallo no contiene esa orden

La sentencia del 23 de octubre de 2009 que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena lo que resolvió fue DECLARAR probada una excepción de mérito, CONDENAR a la actora a pagar costas y DEVOLVER el expediente al Juzgado para que continúe con la ejecución de la sentencia de primera. Aquí no está probando ni la entrega del dinero embargado ni, que cesó la titularidad de la propiedad de esos recursos.⁴³ La misma resuelve:

"PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha 7 de abril de 2005 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso Ejecutivo promovido por la sociedad MONT ROYAL CORPORATION contra las sociedades INTEROCEANIC BUSSINES INC y SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., por las razones esgrimidas en la parte considerada de este proveído. En su lugar se dispone:

1º. DECLARAR, probada la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE TITULO COMPLEJO, propuesta por la firma demandada **INTEROCEANIC BUSSINES INC.**

2º CONDENAR a la ejecutante MONT ROYAL CORPORATION al pago de costas a favor de INTEROCEANIC BUSSINES INC.

SEGUNDO: Una vez notificada en debida forma la presente sentencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Civil- Familia, devolver oportunamente el expediente al Juzgado de su procedencia, para que continúe con la ejecución de la sentencia de fecha 7 de abril de 2005 con respecto a la Sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC."

De donde se extrae la improcedencia del cargo formulado.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Tampoco resulta cierto lo expuesto por el actor en torno al Auto interlocutorio No. 114 radicación 2003- 0206 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena del 27 de mayo de 2014⁴⁴ a través del cual se resuelve:

"1. Declarar no probada la objeción a la liquidación de crédito, presentada por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. como consecuencia, el punto anterior, apruébase la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en escrito de fecha 29 de noviembre de 2013."

Por cuanto esta providencia tampoco se ordena entrega a la sociedad Mont Royal de cifra alguna.

Es de señalar que contra la mencionada providencia el actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación. El recurso de reposición es desatado a través de Auto del 4 de agosto de 2014, a través del cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, resuelve:

"1. NO REPONER, el auto de 27 de mayo de 2014 por las razones arriba expuestas

2. Conceder recurso de apelación en el efecto diferido el cual se surtirá ante el H. tribunal Superior del Distrito de Cartagena.

3. En consecuencia de lo anterior, el apelante en el término de cinco (5) días deberá suministrar lo necesario en secretaría para la reproducción del expediente, inclusive del proveído que nos ocupa, so pena se declare desierto.

4. Para que se surta el recurso propuesto envíese el expediente a la Oficina Judicial, a fin de que se efectúe el reparto correspondiente."

En esta providencia tampoco se ordena entrega a la sociedad Mont Royal de cifra alguna.

A fecha 2 de febrero de 2015, no se había resuelto el recurso de alzada, lo cual se plasma en el Auto de la misma fecha expedido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, en cuyo texto se indica:

"Finalmente, solicita el apoderado judicial de la parte demandante se fije un nuevo límite, basados en la liquidación adicional del crédito presentada el 29 de Noviembre de 2013, aprobada por auto de 27 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y como quiera que el auto de 4 de agosto de 2014, mediante el cual se aprueba la liquidación adicional del crédito, se encuentra

⁴³ Folio 861 del Expediente Fiscal No.DT2142016001465

⁴⁴ Acompaña el actor en copia simple a su demanda

Ejlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

surtiendo recurso de apelación ante el H. Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena, no resulta viable ordenar en base a la liquidación adicional presentada por parte del demandante, un nuevo límite para la medida cautelar decretada, y que a la fecha aún continúa vigente.

El mencionado Auto quedó en firme a través de providencia del 13 de julio de 2015 proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil de Familia⁴⁵.

En lo que respecta al Auto de 28 de mayo de 2014⁴⁶, no se extrae que es consecuencia de lo ordenado en el Auto de 27 de mayo del mismo año, como tampoco “ordena la entrega de todos los

⁴⁵ Tal como se constatata en la consulta de proceso realizada en la página Web Rama Juicial, el cual se anexa.

⁴⁶ “Señora Juez: Doy cuenta a usted con los anteriores escritos de cesión de crédito, solicitud entrega de títulos judiciales y memorial presentado por la parte demandada. Provee. (...)”

Se allega al expediente los siguientes memoriales:

1. **Solicitud entrega de títulos en razón de la orden de archivo de la investigación que se regula en contra de los señores VICENTE SALVADOR y ARTURO RAFAEL FRIERI GALLO.**
 2. Oficio de la fiscalía Seccional 45 mediante el cual informan archivo de la investigación NUC 1300116001129-2008-80518, mediante decisión de 17 de febrero de 2014
 3. Memorial 7 de mayo de 2014, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita expedición de copias auténticas de la sentencia de segunda instancia.
 4. Memoriales 8 de mayo de 2014, mediante los cuales la sociedad MONT ROYAL CORPORATION, el Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO y PERSONALIZAMOS S.A.:
 - a) Dejan sin efecto la cesión de costas judiciales realizadas en favor de personalizamos S.A. a fin de que queden bajo la titularidad de MONT ROYAL CORPORATION.
 - b) Dejan sin efecto la cesión realizada a MONT ROYAL CORPORATION y autorizan que los dineros que le corresponda sean entregados a la SOCIEDAD MONT ROYAL CORPORATION S.A.S.
 5. Memorial 8 de mayo de 2014, mediante el cual, MONT ROYAL CORPORATION Y PERSONALIZAMOS S. A., solicitan dejar sin efectos la anterior cesión y solicitan que cualquier suma de dinero que corresponda entregar al demandante sea recibida por MONT ROYAL CORPORATION.
 6. Memorial 8 de mayo de 2014, MONT ROYAL CORPORATION solicita la entrega de los dineros que reposan en el despacho sin auto que lo ordene teniendo en cuenta que su entrega fue ordenada desde el año 2008 y cede en favor del Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000. 000.oo) del saldo del crédito que se le adeuda.
 7. Memorial 8 de mayo de 2014 mediante el cual el Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO, cede en favor de DIANA CAROLINA TORRES AHUMADA los derechos del crédito al él cedido por valor de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.oo).
 - 8.- Memorial 14 de mayo de 2014, aclaraciones e informa representación inexistente.
- Revisada la actuación, tenemos que por orden de las Autoridades Penales, se mantuvo **como medida de protección a las eventuales víctimas la orden de no entrega de los títulos respectivos**, medida que se considera cancelada, levantada o fenecida en razón del contenido del oficio remitido por parte de la Fiscalía Seccional 45, cuaderno principal tomo IV (ver folio 2190), mediante el cual informan archivo de la investigación penal contra los señores VICENTE SALVADOR y ARTURO

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-04 PBX 670 00 11

Código postal 130001

www.dian.gov.co

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

depósitos judiciales a favor de MONT ROYAL", sino "los depósitos judiciales que reposan en este proceso en favor de la sociedad demandante," lo cual se establece del contenido del mismo⁴⁷, al señalar: "Señora Juez: Doy cuenta a usted con los anteriores escritos de cesión de crédito, solicitud entrega de **títulos judiciales y memorial presentado por la parte demandada. Provee.(...) 6.Memorial 8 de mayo de 2014, MONT ROYAL CORPORATION solicita la entrega de los dineros que reposan en el despacho sin auto que lo ordene teniendo en cuenta que su entrega fue ordenada desde el año 2008 y cede en favor del Dr. JORGE LUIS TORRES CASTRO la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000. 000.oo) del saldo del crédito que se le adeuda.(...) Revisada la actuación, tenemos que por orden de las Autoridades Penales, se mantuvo como medida de protección a las eventuales víctimas la orden de no entrega de los títulos respectivos,(...)"**

En cuanto al oficio No 1.756 del 1º de octubre de 2014⁴⁸, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, se contrae a un auto de "14 de agosto de 2014", que no se aporta, lo cual dificulta el debate jurídico, pero igualmente de su contenido no se extrae que los referidos dineros deban ser depositados a nombre de MONT ROYAL, sino que se pongan a disposición del Juzgado.

RAFAEL FRIERI GALLO, y manifiestan que su Despacho no ha dispuesto medida que impida se disponga de dineros involucrados dentro del proceso de la referencia, al respecto el apoderado de la parte demandante anexó copia de la decisión penal de orden de archivo a folios 2115 y s.s..

En cuanto a la aclaración contenida en el memorial de 14 de mayo de 2014. Presentado por el Dr. Pereira Jaspe resulta inocua pues la misma se basa en alegaciones que han sido objeto de este trámite procesal, pues como bien se ha expuesto la providencia dictada en el país de Panamá requería para su efectividad y aplicación en el país que se agotaran los trámites previos de rigor, lo cual no se surtió por ausencia del trámite correspondiente para lo de ley.

En cuanto, a la solicitud de copias auténticas se ordenará que por secretaría se expidan, de acuerdo a lo solicitado en el memorial allegado al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

RESUELVE

PRIMERO. Hágase entrega de los depósitos judiciales **que reposan** en este proceso en favor de la sociedad demandante, hasta la suma que cubra el valor del crédito liquidado.

SEGUNDO. Expídanse copias auténticas o costas de la parte demandada, de acuerdo a lo solicitado en el memorial allegado al expediente.

TERCERO. Finalmente en cuanto a las cesiones presentadas se accede a:

SEGUNDO. Expídanse copias auténticas a costas de la parte demandada, de acuerdo a lo solicitado en el memorial allegado al expediente. (...) "

⁴⁷ Auto de 28 de Mayo de 2014

⁴⁸ Comunícole que que este Despacho en auto de 14 de agosto de 2014, dispuso oficialles con el fin de informales que coloquen a disposición de este Juzgado los dineros que tienen en su poder, los cuales deberán ser consignados en la cuenta dispuesta para ello en el Banco Agrario."

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Se reitera, conforme a las pruebas ya reseñadas, BPO CONSULTING S.A.S., puso a disposición del Juzgado ,el 20 de mayo de **2015** por valor de 20.000.000.000⁴⁹ y el 16 de junio de **2016** por \$21.712.078.143⁵⁰ .

Por lo anterior, lo que se demuestra es que la Sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, a 31 de diciembre de 2014 aún era la titular de esos derechos administrados por un tercero, en donde solo tenía una limitación al derecho de dominio (propiedad) sobre ellos, producto de la medida cautelar de embargo. De forma tal que no se inaplican normas del Código General del Proceso porque, la regulación de los embargos el Código de procedimiento Civil no tuvieron modificaciones en lo que nos ocupa que es la titularidad de los bienes o derechos en cabeza del deudor.

Por otra parte, el concepto de causación a que hace referencia la sociedad demandante, son atribuibles a los “ingresos”⁵¹ y no al “patrimonio”, de esta forma, los argumentos y norma expuesta por la sociedad demandante no es aplicable al caso, pues el tema de estudio es el patrimonio de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., y los bienes que lo integran.

Se precisa que dentro de la normatividad nacional, las disposiciones que definen medidas cautelares, el proceso ejecutivo y la transferencia de la propiedad son las contenidas en la legislación civil. Sin embargo en materia de activos que forman el patrimonio, de modo especial artículos 261 a 264 del E.T. hacen referencia a la posesión y aprovechamiento económico, que no se perdió con ocasión a los embargos invocados, de donde resulta improcedente lo expuesto por la demandante.

➤ ***Sobre los cargos del Literal G. No es cierto que el accionante no sea responsable del impuesto de renta y complementarios pues es un establecimiento permanente de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC del cual se derivan las obligaciones del artículo 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario, obligación que expresamente se reconoce en el RUT por parte de la sociedad actora. No es cierto que la Administración haya endilgado a la***

⁴⁹ 909 del expediente administrativo No.DT20142016001465

⁵⁰ Folios 910 a 912 del expediente administrativo No.DT20142016001465

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

accionante la titularidad de una participación accionaria, ni ha estipulado que esta ha adquirido acciones, sino la inexactitud en que incurrió la actora al registrar por un menor valor los dividendos originados en la mencionada participación.

Señala el actor, que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad por cuanto a su juicio hubo una interpretación errónea de los artículos 264 y 515 del C.Co. de lo que es jurídicamente una agencia, pues al haber una distinción en la personería jurídica entre la agencia y la sociedad titular de la misma, la propiedad sobre cualquier tipo de participación accionaria debía endilgarse a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC (la sociedad extranjera) y no a mi representada.

A efectos de controvertir el anterior cargo, pasamos a realizar el presente análisis:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Estatuto Tributario, las sociedades y entidades extranjeras son contribuyentes del impuesto sobre la renta:

"ARTICULO 20. LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SON CONTRIBUYENTES. Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.

Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

A su turno, el artículo 20-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1607 de 2012, establece:

"Artículo 20-1. Establecimiento permanente. Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

⁵¹ Artículo 27 y 28 del Estatuto Tributario, igual ocurre con el artículo 48 del Decreto 2649 de 1993

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculden para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo.

Parágrafo 1°. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este parágrafo.

Parágrafo 2°. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

Conforme a las anteriores disposiciones el establecimiento permanente, comprende “entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.”, lo cual implica que es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales que le sean atribuibles conforme lo dispone el artículo 20-2 del Estatuto Tributario, que al efecto dispone:

“Art. 20-2. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales.

Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, .serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten.

La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

Par. *Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles.*

Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos."

En tal sentido debe cumplir con todas las obligaciones tributarias inherentes a su calidad, tales como inscribirse en el RUT acorde con el artículo 555-2 del Estatuto Tributario⁵², para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales, tan claro, lo tiene la parte demandante, que en el RUT, se inscribe como responsable del Impuesto al Patrimonio, Impuesto de Renta y Complementarios Régimen Ordinario, Retención en la fuente a título de renta, Retención timbre nacional, Retención en la Fuente en el impuesto, Informante de exógena, "**36-Establecimiento Permanente**", igualmente se le asigna el NIT 890.400.509-2, reportando como Razón Social en la casilla 35 "SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC."

En torno a este punto la doctrina oficial de la UAE DIAN, se ha pronunciado a través de Oficio No. 057322 de octubre 6 de 2014.

"El artículo 20-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 86 de la Ley 1607 de 2012, establece: (...)

⁵² (adicionado por la Ley 863 de 2003) dispone que el Registro Único Tributario, RUT, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, entre otros sujetos de obligaciones administradas por la DIAN, respecto de los cuales se requiera su inscripción.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Es importante indicar que la figura de Establecimiento Permanente sólo tiene efectos en materia tributaria, precisión que es importante en la medida que la consultante está indagando por los aspectos relacionados con el Derecho Comercial que se podrían derivar de esta norma y que a todas luces no es la intención del legislador, lo cual se evidencia en la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012 (Gaceta del Congreso No. 666 del 5 de octubre de 2012):

Salvo lo dispuesto en materia de establecimiento permanente en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia, la legislación tributaria colombiana solo regula la situación de las sociedades o entidades extranjeras que realizan negocios en Colombia con carácter de permanencia a través de sucursales establecidas en el país. Es así como se requiere (i) adoptar una definición de establecimiento permanente y (ii) esclarecer la forma en que se deberá atribuir las rentas obtenidas a través del establecimiento permanente para efectos tributarios. Lo anterior, con el fin de proporcionar certeza jurídica en cuanto a la tributación tanto de las personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia, como de las sociedades y entidades extranjeras que desarrollan actividades de manera permanente en el país sin haber constituido una sucursal en el país.

En vista de lo expuesto, se propone una definición de establecimiento permanente (i) lo suficientemente amplia, como para incluir distintas hipótesis de negocios que se desarrollan de manera permanente en el territorio nacional y que en consecuencia deberían generar tributación en el país (abarcando así más casos que los contemplados por la legislación mercantil en relación con las actividades permanentes, para cuya realización se exige la constitución de una sucursal en el país), y (ii) en línea con el concepto de establecimiento permanente consagrado en la mayoría de convenios para evitar la doble tributación.

Así las cosas, se reitera que la figura de Establecimiento Permanente sólo tiene efectos en materia tributaria, lo cual implica que para cumplir con sus obligaciones fiscales debe estar inscrito en el Registro Único Tributario, RUT, en consecuencia con la implementación de esta figura no se pretende modificar aspectos relacionados con la inscripción en el registro mercantil.

(...)

De igual manera, las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.

De la misma forma en el Certificado de Registro Mercantil que el actor anexa con la demanda, se certifica como nombre: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC -**Establecimiento-Agencia**". (negritas fuera del texto).

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

En el texto del mencionado certificado, contrario a lo afirmado en la demanda, se certifica:

“...por Escritura Pública No.209 del 3 de Febrero de 2010, otorgada en la Notaría 5ª de Cartagena , aclarada mediante la Escritura Pública No.461 del 2 de Marzo de 2010, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de Marzo de 2010 bajo el número 1.326 del libro V del Registro Mercantil, se otorga poder general a la Dra. BIBIANA VELASCO CAICEDO, colombiana, con pasaporte número tres cuatro punto cinco dos siete-cuatro tres seis (34.527-436), para que pueda: firmar en nombre de la compañía y obligar en sus actos a la misma, por cualquier cantidad, en cualquier lugar del mundo, así como para celebrar, a su entera discreción y sin limitación alguna y en cualquier lugar del mundo, toda clase de contratos y actos, bien sean estos de disposición o no; para que otorgue toda clase de poderes, bien sean estos judiciales o no; para que abra y cierre cualquier clase de cuentas bancarias y para que gire contra ellas y, en fin, para que represente a esta sociedad ante cualesquiera autoridades, bien sean éstas judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, con capacidad ilimitada para comprometer a esta sociedad. La apoderada, quien tiene la facultad de obligar a la sociedad en sus relaciones con terceros pueden también delegar esos poderes u otorgar en nombre y representación de la sociedad, poderes a favor de apoderados sin derecho de sustitución, en relación con los negocios de la sociedad. V- Se designa a los señores VICTOR MANUEL VELASCO CAICEDO, colombiano, con cédula de identidad número diez millones quinientos veinte mil trescientos catorce (10.520.314), DIEGO VELASCO CAICEDO, COLOMBIANO, con cédula de identidad número quince millones doscientos cuarenta mil quinientos doce (15.240.512), y a ANA MILENA VELASCO CAICEDO, con cédula de identidad número treinta y cuatro millones quinientos treinta y ocho mil ciento veintiuno (34.538.121) como apoderados sustitutos, con los mismos poderes que la apoderada, general, Doña BIBIANA VELASCO CAICEDO. Los apoderados sustitutos actuarán indistintamente.”.

De donde salta a la vista la improcedencia de los cargos formulados por el actor, al manifestar que se violaron los artículos 264 y 515 del C.Co., por cuanto para el caso la sociedad contribuyente, si se encontraba obligada a declarar renta por el año gravable 2014, e igualmente conforme a lo certificado en la Cámara de Comercio y lo registrado por el mismo contribuyente en el RUT, el mismo es un establecimiento permanente, y el apoderado judicial que lo representa tiene entre otras la facultad de: *“obligar en sus actos a la misma, por cualquier cantidad, en cualquier lugar del mundo, así como para celebrar, a su entera discreción y sin limitación alguna y en cualquier lugar del mundo, toda clase de contratos y actos, bien sean estos de disposición o no; (...) para que abra y cierre cualquier clase de cuentas bancarias y para que gire contra ellas y, en fin, para que represente a esta sociedad ante cualesquiera autoridades, bien sean éstas judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza, con capacidad ilimitada para comprometer a esta sociedad.”*

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Así las cosas, no le asiste razón al accionante dado que la sociedad actora, es responsable del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales que le sean atribuibles conforme lo dispone el artículo 20-2 del Estatuto Tributario. Tanto es así que debe cumplir con todas las obligaciones tributarias inherentes a su calidad, tales como inscribirse en el RUT, en este caso, el RUT de la sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATINN INC expresamente consigna su responsabilidad respecto del "Impuesto de Renta y Complementarios Régimen Ordinario", lo cual implica su pleno conocimiento respecto de su obligación tributaria.

De la misma forma ha se señalarse en cuanto a su participación accionaria en las sociedades CINE COLOMBIA S.A. y BABARIA S.A., que la Administración no ha endilgado a la sociedad demandante, la titularidad de una participación accionaria, ni ha estipulado que esta ha adquirido acciones, sino la inexactitud en que incurrió la contribuyente en registrar por un menor valor los dividendos originados en la mencionada participación. Igualmente es de resaltar que la discusión objeto de estudio no versa sobre la facultad de la sucursal de ser titular de alguna participación accionaria sino sobre la exactitud en que incurrió la sociedad contribuyente al registrar dividendos de los activos, circunstancia que se encuentra debidamente probada en el expediente fiscal, el cual se trae como prueba a la presente actuación. Y así se expuso en la Resolución demandada:

"...sociedad extranjera (Agencia/Establecimiento de Comercio) goza de autonomía jurídica, contable y tributaria, por ende, puede adelantar negocios y/o operaciones jurídicas; pues, para lograr los fines del giro ordinario de sus negocios, puede adquirir bienes o derechos reales, como sería la adquisición de cuotas y acciones de sociedades mercantiles por medio de su casa matriz.

En ese orden de ideas, se reitera, la Administración no está adjudicando la titularidad de una participación accionaria, como lo afirman los recurrentes, lo que está determinando es la inexactitud en que incurrió la contribuyente al registrar dividendos de los activos, pues, en todos los informes y/o reportes solicitados por la Administración se registran «ingresos por cobrar» (dividendos), asociados a las compañías Cine Colombia S.A. y Bavaria S. A; elementos que habían sido declarados previamente por la Sucursal, circunstancia adelantada por el contribuyente por medio de su declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014.

En consideración de ello, el trabajo de la Administración Tributaria se circunscribió a determinar si los valores declarados por el contribuyente eran exactos conforme con los requerimientos ordinarios de información expedidos y los cruces con terceros, por lo que se determinó que existen diferencias significativas entre los valores aportados por la Sucursal y la información reportada por terceros, en los siguientes términos:

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

Razón Social	VR. Certificado	VR. Contable	Diferencia
Cine	\$129.107.722	\$106.041.162	\$23.066.560
Bavaria S.A.	\$1.956.401.051	\$1.073.594.663	\$882.806.388
Totales	\$2.085.508.773	\$1.179.635.825	\$905.872.948

Conforme con ello, este Despacho reitera que existe una diferencia como un menor valor de la cuenta «Ingresos por cobrar (Dividendos)», por valor de \$905.872.948, razón por la cual no hay lugar a dudas en que ello representa una omisión de activos.

Así, se evidencia que las afirmaciones propuestas por los recurrentes son falaces, puesto que la Administración jamás adjudicó la titularidad de las acciones en cabeza de la Sucursal, simplemente determinó la exactitud de los valores va declarados por el contribuyente en calidad de activos, habida cuenta que se logró establecer que en su denuncia privado fueron registrados los valores por concepto de dividendos percibidos por una participación accionaria en un menor valor a la información reportada por terceros, incurriendo de esta manera en un evidente inexactitud que conlleva a adicionar el valor correspondiente a los dividendos dejados de declarar."

Asimismo, tampoco resulta cierto que la mencionada sociedad no pueda ser sujeto de derechos y obligaciones pues tal pues se observa en certificado de la Cámara de Comercio al apoderado del establecimiento permante-agencia se le reconocen plenas facultades para obligarse respecto de terceros y celebrar gran variedad de actos jurídicos bajo su propia autonomía.

De todo esto se extrae, que el contexto en donde cita el actor los artículos 264 y 515 del Código de Comercio no son aplicables al caso estudiado por las razones suficientemente explicadas, de donde salta a la vista la inexistencia de la interpretación errónea que arguye el demandante dentro del presente cargo.

➤ **Sobre los cargos H. -La sanción por inexactitud fue impuesta en atención a los supuestos de hecho existentes y debidamente probados por la administración.**

El artículo 239-1 del Estatuto Tributario, contempla en el inciso 3, vigente para el año investigado, contempla:

Ezrlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

“...Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud...”

A su turno, el artículo 647 del Estatuto Tributario, frente al cual se tuvo en cuenta la modificación de la Ley 1819 de 2016, establece:

“ARTICULO 647. Sanción por inexactitud.

** -Modificado- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:*

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*
- 6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.*

PARÁGRAFO 1. *Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente aprobados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.*

PARÁGRAFO 2. *No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.”*

De la misma forma el artículo 648 del Estatuto Tributario, dispone:

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

“Art. 648. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.

*** -Modificación-** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y Patrimonio. (...)”

La sanción por inexactitud fue impuesta teniendo en cuenta los supuestos de hecho existentes y debidamente probados por la Administración, y en concordancia con lo previsto en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario, al comprobarse omisión de cuentas por cobrar tanto por dividendos como por inversiones, que generaron una diferencia entre el saldo a favor declarado por la sociedad contribuyente y el saldo a pagar determinado por la Administración Fiscal. Conforme a lo dispuesto en el artículo 648 del Estatuto Tributario, la sanción de por inexactitud es equivalente al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la Liquidación Oficial y el declarado por el contribuyente.

Contrario a lo afirmado por la parte demandante, se cumplen los supuestos tanto facticos como jurídicos para imponerse la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que la Sociedad SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, en su denuncia rentístico correspondiente al año gravable 2014 no presentó cifras completas y verdaderas, configurando el tipo sancionatorio previsto en el artículo 647 del Estatuto Tributario.

Señala la sociedad actora igualmente, que la DIAN *“no puede imponer sanciones fundamentando su aplicación en criterios objetivos, sino que debe consultar aspecto de naturaleza subjetiva como el ánimo defraudatorio, la ausencia de perjuicio, la diferencia de criterios jurídicos,⁵³ , lo cual no resulta cierto por cuanto en la imposición de la sanción, se atiende a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la actuación, conforme a los hechos demostrados con las pruebas obrantes en el expediente fiscal, por tanto en materia probatoria la Administración atiende lo dispuesto en el artículo 742 del Estatuto Tributario, según el cual la determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en*

⁵³ Página 58 de la demanda

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

el respectivo expediente, en este orden de ideas, las pruebas recaudadas llevan a establecer sin lugar a equívocos la procedencia de la modificación de la liquidación privada, de la parte actora, desvirtuándose los cargos formulados en la demanda.

De la misma forma, está probado el elemento subjetivo ya que está demostrado que el contribuyente contó con conocimiento y voluntad al registrar los datos en su declaración privada, con lo cual se comprueba dicho elemento subjetivo de las inexactitudes incurridas, no obstante, sobre su comprobación el Consejo de Estado en sentencia de 22 de marzo de 2011, Rad. Interno 17286, indicó:

“... Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que la sociedad haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva)

Por lo tanto, no le asiste razón a la demandante cuando precisa que, para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente...”

Igualmente, en el Sentencia de 11 de julio de 2013, Rad. Interno 19246:

“(...) En este caso, la ausencia de dolo o culpa no exonera a la demandante de la sanción por inexactitud, teniendo en cuenta que, como ha dicho la Sala “para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio, o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos”

Y no se desconoce lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-690 de 1996 que analizó sanciones administrativas en general, cuando en particular sobre la sanción por inexactitud, en sentencia C-916 de 18 de noviembre de 1999, que declaró exequible el inciso final del artículo 647 del E.T., consideró:

“Así, pues, la Corporación encuentra que, lejos de contrariar la Carta Política, el contenido normativo de la norma sub-examine se acompasa con sus postulados y que, en particular, desarrolla lo preceptuado por los artículos 6º., 95-9 y 83 pues, como en la hipótesis que en ella se contempla, el contribuyente no ha transgredido la ley tributaria, ya que ha consignado en su

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

declaración hechos y cifras completos que son ciertos, ciertamente, es lo razonable, equitativo y justo que se le exima de responsabilidad tributaria toda vez que el menor valor resulta de diferencias interpretativas con las oficinas de impuestos acerca del derecho aplicable, más no de conductas que le sean imputables al declarante pues, como ya se connotó, en dicho evento, los datos e informes que registró en su declaración tributaria son veraces, todo lo cual da cuenta que, contrariamente a lo afirmado por la actora, al expedir la norma en comento, el legislador precisamente le ha dado plena vigencia al principio de la buena fe."

A su turno, la Corte Constitucional, en sentencia C-506 del 3 de julio de 2002, expediente D.3852 indicó:

Ahora bien, concretamente en materia de aplicación de sanciones tributarias, sin llegar a admitir la responsabilidad objetiva la Corte ha tolerado la disminución de la actividad probatoria de la Administración encaminada a probar la culpa del sancionado: es decir, a partir de ciertas circunstancias debidamente probadas, ha estimado que puede presumirse la culpa y que corresponde al sancionado demostrar la exonerante de culpabilidad^[23]. En tales casos, el procedimiento de aplicación de la sanción debe dar espacio para el ejercicio del derecho de defensa; en este sentido, en relación concreta con el incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la Corte ha dicho:

"(...) Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho -esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.

"14- Lo anterior no implica una negación de la presunción de inocencia, la cual sería inconstitucional, pero constituye una disminución de la actividad probatoria exigida al Estado, pues ante la evidencia del incumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria, la administración ya tiene la prueba que hace razonable presumir la culpabilidad del contribuyente. (...)

8..."la Corte debe reiterar que una vez que está probada la inexactitud o extemporaneidad de las declaraciones tributarias, o su falta absoluta de presentación, la imposición subsiguiente de sanciones administrativas no desconoce la presunción general de inocencia. La sola demostración de esas circunstancias, constituye un fundamento probatorio sólido para proceder a su aplicación, sin perjuicio del derecho que asiste al sancionado de demostrar las eximentes

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

que, como la fuerza mayor o el caso fortuito, descartan la culpa en el cumplimiento de los deberes tributarios.”.

En materia sancionatoria tributaria, el Estatuto Tributario señala la descripción de la conducta y la respectiva sanción. Concretamente el artículo 647 del Estatuto Tributario trae estrictamente la descripción típica de la conducta y cuál es la correspondiente sanción.

Así las cosas, es absolutamente procedente la sanción impuesta por la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, toda vez que, insistimos, se configura la conducta sancionable que el artículo 647 del E.T. tipifica, por lo tanto es claro que se han configurado los presupuestos fácticos normativos que conllevan a la imposición de la sanción en mientes, sin que sea viable aceptar el cargo esgrimido por la parte demandante.

➤ **De la improcedencia de la Solicitud de Condena en Costas formulada por la demandante:**

En cuanto a las pretensiones en torno a la condena en costas, resaltamos que tal pretensión es improcedente, por cuanto, el artículo 188 del CPACA, prohíbe que en asuntos de interés público se condene en costas, siendo evidente que el asunto tributario, el cual deriva de la facultad impositiva del Estado consagrada en la misma constitución política nacional en diferentes preceptos dentro de los cuales señalamos ART.345, 363, 366 C.P.N. , la misma involucra interés público ya que a través de ella se obtienen los recursos necesarios para la realización de los mismos fines del Estado, es por ello que no se puede escindir el interés público a pesar de que nos encontremos ante una controversia aparentemente interpartes.

Es más, es connatural a la razón de ser de la determinación fiscal que el Estado profiera las liquidaciones oficiales de revisión, en orden a establecer la correcta determinación del impuesto y de esta manera se formalice la actuación que debió cumplir el responsable en su oportunidad.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

En relación a este punto, traemos a colación criterio este acogido por el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en Sentencia de segunda instancia, de fecha del 31 de octubre de 2014⁵⁴, señaló:

“De acuerdo a lo anterior, si bien los artículos antes referidos, establecen un criterio objetivo para la imposición de la condena en costas, como lo es ser vencido en el proceso o habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, presupuestos que se dieron en el presente caso contra la parte demandante, el CPACA trae como límite a esta norma para la no imposición de la condena en costas que en el proceso se ventile un interés público. Así, al ser considerados los tributos como de interés público, asunto sobre el que gira el presente proceso, no hay lugar a imponer tal condena, siendo procedente por lo tanto revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada, a través del cual el Juez de Primera Instancia, condena en costas a la demandante. Bajo los mismos argumentos, tampoco habrá lugar a imponer condena en costas en segunda instancia.”

De otra parte, al disponer el mencionado artículo 188 del CPACA que *“la sentencia dispondrá de la condena en costas,”*, una interpretación adecuada del mencionado precepto impone al operador jurídico que en la sentencia se disponga sobre la condena en costas, lo cual no supone la imposición de una proposición condicional, en virtud de la cual siempre que se profiera un fallo debe condenarse en costas al extremo procesal que resulto vencido, pues tal como lo consideró el H. Consejo de Estado⁵⁵, la preceptiva normativa lo que contiene es un *“verbo encaminado a regular la actuación del funcionario judicial”*, cuando dicte sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento, pero no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, sólo le da la posibilidad de *“disponer”*, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia, por tanto no resulta automática la condena en costas a la parte que resulte vencida en el litigio.

Conforme a lo anterior, es claro que el presente asunto involucra un interés público, como hemos explicada en precedencia, razón suficiente para que dentro del mismo no se condene en costas.

Tampoco podría condenarse en costas a la parte demandada por cuanto tal como se ha reiterado en jurisprudencia del Consejo de Estado, el artículo 365 del Código General del Proceso si bien dispone que *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya*

⁵⁴ Demandante FUMECO LTDA contra la DIAN, Rad.13001333301220130016501

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”, también lo es, que la misma disposición debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8 de la mencionada disposición la cual contempla que: “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, y se advierte en el presente asunto que el actor no presenta pruebas que demuestren o justifiquen erogaciones por conceptos de costas que las hagan procedentes en contra de la parte demandada.

A este respecto, las sentencias del 15 de octubre de 2015 Exp. 20477 C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez R, del 5 de marzo de 2015, Exp. 20585, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, indican que la regla del numeral 1 está sujeta a la del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas. Veamos apartes del pronunciamiento:

“6.4.- La normativa aplicable a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de costas, establece la regla, según la cual, en la sentencia, el juez debe pronunciarse sobre la condena en costas, con excepción de los asuntos de interés público; además, señala que la liquidación y ejecución se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

6.5.- La Ley 1564 de 2012, en el artículo 365, señala las reglas para su determinación, así:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“(…)

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

6.6.- En el presente asunto, se está ante la circunstancia prevista en el numeral 1º, dado que se declarará la nulidad de los actos demandados.

⁵⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 20 de enero de 2015 Expediente No.4593-2013; C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

6.7.- Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas^[1].

6.8.- Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-157 del 21 de marzo de 2013^[2], señaló lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

6.9.- En el caso concreto en el expediente no existe ningún medio de prueba del cual se pueda establecer erogación alguna por ese concepto que justifique una condena a la DIAN, razón suficiente para negar la condena en costas.”

Igualmente, en sentencia del 5 de abril de 2018, M.P. Jorge Octavio Ramírez; expediente No. 21873 la Sección Cuarta expresó:

*“... para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias. **Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.**”*

Concluimos entonces que no existen pruebas aportadas al proceso para demostrar las costas y ante la falta de comprobación no es procedente determinar sumas en contra por este concepto, lo cual constituye una razón más que resalta su improcedencia.

Por tanto la pretensión planteada por el actor resulta improcedente.

-Condena en costas a favor de la Entidad: De otra parte teniendo en cuenta que es infundada lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda lo cual ha implicado un desgaste

^[2] M.P. Mauricio González Cuervo

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

administrativo, por lo cual la administración ha debido incurrir en gastos, y en los que deba incurrir con ocasión del proceso, los cuales se acreditarán en las etapas procesales pertinentes, al tiempo de generarse agencias en derecho al tener que comparecer al proceso a través de apoderado judicial, solicitamos condenar en costas a la parte demandante, conforme a los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P.

Por todo lo expuesto, debe señalarse que los actos administrativos producidos por la DIAN fueron expedidos en cumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto Tributario y demás normas concordantes, agotando todas y cada una de las etapas de determinación, liquidación y discusión del impuesto, motivando en debida forma los actos producidos con la indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la voluntad de la Administración Fiscal al expedirlos, la valoración de las pruebas recaudadas, siempre regida por un relevante espíritu de justicia que la caracteriza en la aplicación de la ley, cumpliendo por tanto con el debido proceso que regula las diferentes actuaciones que esta produce.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se consideran plenamente desvirtuadas todas y cada una de las acusaciones hechas por la parte demandante, por lo cual se concluye que sus pretensiones carecen de fundamento y que por ello no le asiste razón en acudir al amparo de esa jurisdicción, máxime cuando es ostensible que los actos administrativos proferidos por la Administración se adecuaron a la normatividad que regula su producción y fueron acordes a los hechos que le sirvieron de causa.

En consecuencia salta a la vista que fue en cumplimiento cabal del debido proceso que se expidieron los actos administrativos objeto de la demanda, además que los actos administrativos proferidos fueron suficientemente motivados exponiéndose los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentaron, igualmente, el derecho de defensa ha sido respetado en todas las instancias procesales, pues se le ha dado la oportunidad de controvertir las actuaciones de la Administración en cada una de las etapas en que se ha surtido el proceso. Así las cosas, rechazamos el concepto de violación argüido por la demandante, en especial en torno los 29, 95-9, 150-12, 189, 333 y 338 de la Constitución Política, artículos 239-1, 647, 648 del E.T., artículos 19 y 20 del Decreto 4048 de 2008, artículo 54 de la Ley 489 de 1998, artículo 176, 322, 467, 468, 625

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

del C.G.P., Artículo 522 del C.P.C., artículo 48 del Decreto 2649 de 1993 Artículo 42 del CPACA, Acuerdo PS No.aa15-10392 del C.S.J y Sentencias, citados por el actor.

➤ **6.-Excepción Genérica:**

Teniendo en cuenta que no son ciertos los fundamentos en que se basa la parte demandante para sustentar sus pretensiones, formulamos la excepción genérica, consistente en que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el proceso, aunque no haya sido alegada expresamente, arts. 180 Nral 6 y 187 del CPACA. Lo anterior en aras de que en este proceso se dicte una sentencia atenta a la verdad de los hechos y conforme a derecho. Me reservo el derecho de ampliar estos conceptos, en el momento procesal correspondiente.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones formuladas por el actor y solicito respetuosamente, despachar desfavorablemente las suplicas de la demanda.

Igualmente solicito a su Despacho declarar probadas las excepciones que encuentre probadas acorde con lo dispuesto en el art.180 Nral 6 del C.P.A.C.A, y el artículo 187 del C.P.A.C.A. dando por terminado el proceso.

➤ **7.- Oposición al Decreto de la pruebas solicitadas por el actor:**

B- En cuanto a la prueba solicitada por el actor, relativa a que se solicite se suministre el acta "Comité Técnico No.007 del 30 de abril de 2019", nos oponemos a la práctica de la misma, por considerarla inconducente e impertinente e innecesaria⁵⁶, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 560 del Estatuto Tributario, establece, transcribimos apartes pertinentes:

⁵⁶ La Jurisprudencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta⁵⁶, en torno al régimen probatorio, nos ilustra: "Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA y en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso⁵⁶, aplicable por remisión expresa del artículo 211⁵⁶ de CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.⁵⁶". Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

“

“Art. 560. Competencia para el ejercicio de las funciones.

-Modificado- 3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(...)

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo.

demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”.

De la misma manera la doctrina colombiana, en torno a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, señala: “A. La Conducencia. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. (...)

B. La Pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. (...)

C. La Utilidad. (...) llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquél...”

Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-04 PBX 670 00 11

Código postal 130001

www.dian.gov.co

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

*** -Modificado- PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.**

El precepto citado señala que cuando lo solicite el contribuyente, previamente a la adopción por parte de la Subdirección de Recursos Jurídicos de la decisión correspondiente, se someterá a la revisión por parte del Comité Técnico, y en el presente asunto la mencionada revisión se realizó tal como se observa en el acápite contentivo de los presupuestos procesales, de la resolución de recurso en donde se consigna: “El 30 de abril de 2019, el expediente fue sometido a Comité Técnico nro. 007, solicitado en el recurso, conforme dispone el parágrafo del artículo 560 del Estatuto Tributario a solicitud del recurrente...”, pero esta revisión, no es un requisito esencial como tampoco imprescindible para la adopción de la decisión que se toma en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Ya que el mismo Consejo de Estado ha reconocido que la omisión de este tipo de actas en nada afecta la actuación de la administración tributaria.

A este respecto se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado en varias oportunidades, dentro de las cuales citamos Sentencia de diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096), en donde se señala:

“2.3.1 La Sala advierte que en la resolución nro. 003619 de 4 de mayo de 2015, por la que se resolvió el recurso de reconsideración, está suscrita por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – DIAN, funcionaria que en los términos de los artículos 21 numeral 226 y 40 numeral 327 del Decreto 4048 de 200828 es la competente

2.3.2 Adicional a lo anterior, se observa que en el acápite de presupuestos procesales de este acto administrativo se puso de presente que “[e]l presente fallo es sometido al Comité Técnico a que se refiere el parágrafo del artículo 560 del Estatuto Tributario²⁹ a solicitud de la recurrente, teniendo en cuenta que la cuantía discutida por valor de \$5.748.390.000 supera el valor de los diez mil (10.000) UVT a la fecha de interposición del recurso el 6 de junio de 2014”³⁰.

2.3.3 Aunque en el expediente no está el “acta” en la que conste la intervención del Comité Técnico, lo cierto es que el parágrafo del artículo 560 del ET es claro en señalar que este comité realizará una “revisión” del expediente, previo a que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, profiera la decisión correspondiente, por ser la competente para proferir este tipo de actos.

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

En otras palabras, la omisión del acta no invalida la actuación proferida por la autoridad competente.

2.3.4 Sumado a lo anterior, se pone de presente que la Sala ha dicho que en los casos en los que la DIAN omite la revisión del comité, "esta no tiene la virtud de anular los actos demandados, máxime cuando esta circunstancia no está expresamente consagrada en las causales de nulidad del artículo 730 del E.T."31, razón por la cual, no prospera este cargo. "

De lo anterior, se colige que el hecho de que el expediente administrativo no contenga el acta de la que trata el párrafo del artículo 560 del ET⁵⁷, en nada afecta la actuación adelantada por la administración tributaria pues su omisión no está consagrada en las causales de nulidad del artículo 730 del E.T.

En tal sentido, es evidente que la prueba solicitada por el actor es abiertamente impertinente, inconducente e innecesaria, ya que si no tiene ninguna incidencia en la actuación administrativa como así lo dice el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, mal haría el Despacho en solicitar un documento que no ayuda a resolver el fondo del asunto y que evidentemente sería un desgaste innecesario tanto para el despacho como para la administración.

Por lo cual solicitamos sea rechazada.

⁵⁷ **"Art. 560. Competencia para el ejercicio de las funciones.**

-Modificado- 3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

(...)

*** -Modificado- PARÁGRAFO 1. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico** que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Enll

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

2.- En lo que respecta a la solicitud probatoria de que se oficie a la UAE DIAN *“para que esta suministre los actos preparatorios o administrativos que haya expedido en contra de MONT ROYAL CORPORATION con ocasión de un eventual proceso de declaración de impuesto sobre la renta por omisión de activos”*, nos oponemos a la misma al considerarla inconducente, impertinente e innecesaria dado que la investigación que inicio la Administración Tributaria se dirigió únicamente a determinar las obligaciones tributarias de la parte accionante y no la de terceros, pues ello no es requisito indispensable para llevar a cabo el proceso de determinación oficial del impuesto de un contribuyente en particular.

En otras palabras, para que la UAE DIAN, pudiese investigar a SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC no hacía falta iniciar investigación a MONT ROYAL CORPORATION, pues lo que requería la administración era determinar el impuesto de renta de la hoy accionante y no de otros sujetos que a su vez, tienen obligaciones tributarias distintas.

Resultando, la prueba solicitada por el actor impertinente, inconducente e innecesaria, motivo por el cual solicitamos sea rechazada.

3.-Frente a la prueba documental manifestamos:

1.- A folio 63 de la demanda literal FF señala que aporta “Copia simple del certificado de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá”.

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

De la misma forma, la mencionada prueba documental resulta inconducente, impertinente e inútil teniendo en cuenta que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la

Ejll

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

modificación de la liquidación privada de la sociedad demandante, correspondiente al año gravable 2014.

2.- A folio 61 de la demanda literal J señala que aporta "*Copia simple de la Escritura Pública No.6272 de 15 de Mayo de 2002*", expedida en Panamá.

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

De la misma forma, la mencionada prueba documental resulta inconducente, impertinente e inútil teniendo en cuenta que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la modificación de la liquidación privada de la sociedad demandante, correspondiente al año gravable 2014.

3.- A folio 63 de la demanda literal GG solicita como prueba "*Copia simple del Historial de la sociedad extranjera SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, emitido por el Registro Público de Panamá*".

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

De la misma forma, la mencionada prueba documental resulta inconducente, impertinente e inútil teniendo en cuenta que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la

Enll

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

modificación de la liquidación privada de la sociedad demandante, correspondiente al año gravable 2014.

4.- A folio 63 de la demanda literal HH señala como prueba "*Copia simple de la Sentencia número 50-142/2002 del treinta (30) de octubre de dos mil nueve (2009) expedida por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Panamá*".

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

De la misma forma, la mencionada prueba documental resulta inconducente, impertinente e inútil teniendo en cuenta que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la modificación de la liquidación privada de la sociedad demandante, correspondiente al año gravable 2014.

5.-A folio 62 de la demanda literal K solicita como prueba "*Copia simple del Certificado expedido por el Registro Público de Panamá*".

En tal sentido, se advierte que el referido documento no cumple con las condiciones del artículo 251 del Código General del Proceso en relación con los documentos expedidos en el extranjero, pues no cuenta con el apostille, o en su defecto, la autenticación del cónsul o agente diplomático de Colombia en Panamá, si fuese el caso, y por ende, no es posible proceder a la valoración del referido documento.

De la misma forma, la mencionada prueba documental resulta inconducente, impertinente e inútil teniendo en cuenta que los hechos previos al proceso ejecutivo no son del resorte de la

Enll

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

modificación de la liquidación privada de la sociedad demandante, correspondiente al año gravable 2014.

8.- PRUEBAS

- Expediente Administrativo No.DT-2014-2016-001465, contenido en 6 tomos y 1264 folios.
- Certificado de Credicorp Capital Colombia S.A. de 13 de mayo de 2015, Certificado de Revisor Fiscal de BPO Consulting S.A.S. 10 de junio de 2015.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES:

1.-La apoderada de la parte demandada: Las recibirá en la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04, y en los correos electrónicos: evianac@dian.gov.co y en el de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co.

2.-La parte demandada UAE DIAN, en la dirección electrónica de la DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

3.-Apoderado de la parte demandante: El suscrito apoderado de SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC., Carrera 14 No. 94A -24 Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX (571) 926 10 09, correos electrónicos:

t.calderon@calderonmejia.com, af.rivas@legalma.co y fa.acosta@legalma.co.

4.-El Ministerio Público: Dirigido por el Procurador General de la Nación, quien podrá ser notificado en la Carrera 5A No. 15-60 de Bogotá D.C., PBX (571) 5878750, (CAP) de la Procuraduría General de la Nación y en la dirección electrónica para efecto de notificaciones judiciales:

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Dirección Seccional de **Impuestos de Cartagena**
Manga, Avenida 3ª N° 25-04 PBX 670 00 11
Código postal 130001
www.dian.gov.co

Enlf

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00

5.-La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: La dirección de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado es la Carrera 7 No. 75 – 66 Piso 2 y 3, en la ciudad de Bogotá D.C., PBX (571) 2558955, y en el buzón oficial de correo electrónico para notificaciones judiciales de esta entidad:

buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

ANEXOS:

- Poder para actuar, Resolución No.000204 del 23 de octubre de 2014 Publicada en el Diario Oficial No.49314 del 24 de octubre de 2014 Modificada por la Resolución No.000074 del 9 de Julio de 2015, Actas de posesión de la Directora Seccional de Impuestos y de la suscrita , Resolución de Asignación de la Directora Seccional de Impuestos de Cartagena.
- Expediente Administrativo No.DT-2014-2016-001465
- Certificado de Credicorp Capital Colombia S.A. de 13 de mayo de 2015, Certificado de Revisor Fiscal de BPO Consulting S.A.S. 10 de Junio de 2015.

PERSONERIA: Solicito sea reconocida.

Respetuosamente,


EDERLINDA DE JESÚS VIANA CASTELLAR
C.C. 33.106.889 de San Jacinto Bol.
T.P. No. 79177 del C.S. de la J.

Revisó: SAMUEL MACIA CARRASQUILLA
Jefe División Jurídica

Contestación demanda Rad.No. 13001-23-33-000-2019-00421-00